

CAPÍTULO IV

Aplicación de sanciones en caso de concurso, delito continuado, complicidad, reincidencia y error vencible



Artículos: 64 al 66

Artículo 64. En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero.

En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero. Cuando el concurso real se integre por lo menos con un delito grave, la autoridad judicial impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual deberá aumentarse con cada una de las penas de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado antes mencionado.

En caso de delito continuado, se aumentará de una mitad hasta las dos terceras partes de la pena que la ley prevea para el delito cometido, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.

Artículo 64. En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero.

ABSOLUCIÓN DE UN DELITO EN CASO DE ACUMULACIÓN. LA PENA IMPUESTA AL QUEJOSO DEBE DISMINUIRSE CUANDO SE TRATA DE LA.

Aun cuando es cierto, en primer lugar, que el órgano jurisdiccional tiene plena libertad para apreciar las particularidades del activo del delito, y si estima como media la peligrosidad del reo, tomando en cuenta la comisión de varios delitos, tal apreciación puede subsistir no obstante haberse eliminado uno de ellos, pues el número de delitos no modifica necesariamente la apre-

ciación que de los hechos y de la conducta delictuosa del acusado hace el juzgador, y en segundo, que si bien los hechos imputados al activo se consideraron constitutivos de un concurso real de delitos, con apoyo en el cual se impuso a través de la sentencia reclamada la pena correspondiente al delito mayor, aumentada en función del otro delito, para concluir en la imposición de la misma sanción aplicada por el Juez instructor; también lo es, que cuando se absuelve de un delito en caso de acumulación, la pena impuesta debe disminuirse en razón directa del delito, por el que se absuelve, ya que de otra manera se violarían las leyes de la congruencia en razón de que no es lógico que habiéndose disminuido la materia de la acusación subsista la misma pena que se impuso por la totalidad de ella, pues la gravedad de la infracción no corresponde en igual intensidad por varios delitos que cuando se absuelve por uno de ellos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 146/93. Rosa María Guerra Travalinos. 29 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Julio, página 134 (IUS: 215791).

ABSORCIÓN O CONSUNCIÓN. EN LOS DELITOS DE ROBO CALIFICADO Y LESIONES. INOPERTANCIA DEL PRINCIPIO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT). En tratándose de acumulación de delitos, conforme a lo dispuesto por el artículo 77 del Código Penal para el Estado de Nayarit, el Juez debe imponer la condena por el delito de mayor penalidad, la que podrá aumentar hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, sin que pueda exceder de cuarenta años; ahora bien, si el activo comete el delito de robo calificado (lugar habitado), y al procurarse la fuga produce lesiones en la pasivo, es correcto el proceder de la responsable que, observando el sistema de acumulación jurídica, estima al delito de lesiones como el más grave en razón a su penalidad, por lo que si además de esa sanción, impone la relativa al ilícito de robo calificado, tal proceder no conculca garantías puesto que en ese caso no opera el principio de absorción, si se considera que el delito de robo se cometió en un lugar destinado para habitación, lo que implica la configuración de la calificativa de dicha infracción penal, y no la de lesiones, la cual de manera autónoma constituye una diversa infracción social.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 442/92. Martín Chacón Palomares. 11 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo Lazalde Montoya. Secretario: Carlos Carmona Gracia.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Septiembre, página 167 (IUS: 214829).

ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLENCIA CONTRA UN CENTINELA (LEGISLACIÓN MILITAR). No es verdad que el delito de abuso de autoridad quede excluido por el de violencia contra un centinela ya que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 146 del Código de Justicia Militar, siempre que con un hecho ejecutado en un solo acto se violen varias disposiciones penales que señalen penas diversas, se aplicará la del delito que merezca pena mayor, tomándose en cuenta las otras violaciones como circunstancias agravantes, es decir, se está en un caso de acumulación ideal.

Amparo directo 1603/58. Rafael Becerra Gamboa. 4 de septiembre de 1958. Mayoría de tres votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. Disidentes: Juan José González Bustamante y Rodolfo Chávez S.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XV, Segunda Parte, página 10 (IUS: 263585).

ACUMULACIÓN (CONCURSO REAL), INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN CASO DE. En los casos de acumulación (concurso real), de acuerdo con el artículo 64 del Código Penal del Distrito Federal, es cierto que puede el Juez imponer únicamente pena por el delito de mayor entidad, pero se trata de una facultad potestativa y el Juez puede imponer otras sanciones, por los demás delitos cometidos, por estimar que la peligrosidad del sentenciado así lo amerita.

Séptima Época:

Amparo directo 5919/60. Rubén Rodríguez Domínguez. 15 de agosto de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3618/70. Alfonso López Medina. 17 de noviembre de 1971. Cinco votos.

Amparo directo 5294/72. Lázaro Mejía Flores. 16 de marzo de 1973. Mayoría de cuatro votos.

Amparo directo 5725/72. Tomás Beltrán Pinzón. 12 de abril de 1973. Cinco votos.

Amparo directo 5276/74. Carlos Vázquez Rodríguez. 7 de abril de 1975. Cinco votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 11, página 8 (IUS: 389880).

ACUMULACIÓN DE DELITOS. Nuestra legislación penal previene que, en caso de acumulación, debe imponerse la pena del delito mayor, con un aumento que varía, según las diversas circunstancias que prevé la misma ley.

Zapata Manuel Gregorio. 19 de julio de 1922. Ocho votos.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XI, página 252 (IUS: 286395).

ACUMULACIÓN DE DELITOS. Cuando las infracciones penales se ejecutan por una misma persona, en actos diferentes, aun cuando relacionados en los propósitos que presiden su realización, se está dentro de un caso típico de acumulación y no en el que se reglamenta en el artículo 59 del Código Penal, que dice:

cuando el delito puede ser considerado bajo dos o más aspectos y bajo cada uno de ellos merece una sanción diversa, se impondrá la mayor.

Amparo en revisión 3642/37. Rodríguez Silva Fernando. 3 de septiembre de 1937. Unanimidad de cinco votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LIII, página 2566 (IUS: 310909).

ACUMULACIÓN DE DELITOS, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN CASO DE. En caso de acumulación de delitos debe precisarse la sanción que corresponda a cada uno de ellos en particular, por lo que es violatorio de garantías aplicar una sola pena en conjunto sin individualizar la que corresponda a cada delito.

Amparo directo 9599/63. Ramón Rodríguez López. 5 de abril de 1965. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto González Blanco.

Amparo directo 7848/63. Francisco Osorio Hernández. 5 de abril de 1965. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto González Blanco.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XCIV, Segunda Parte, página 12 (IUS: 259363).

ACUMULACIÓN DE DELITOS (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO). Conforme al artículo 55 del Código Penal de Guanajuato, cuando un delito pueda ser considerado bajo dos o más aspectos y bajo cada uno de ellos merezca una sanción diversa, se impondrá la pena mayor.

Rangel Escalera Brígido. 4 de marzo de 1943. Cuatro votos. Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXV, página 5368 (IUS: 307855).

ACUMULACIÓN DE DELITOS, PENA MÁXIMA DE PRISIÓN EN CASO DE. NO PUEDE EXCEDER DE TREINTA AÑOS.

Aun cuando repugna el sentido común que cuando se juzga al autor de un solo delito, sea doble imponerle hasta cuarenta años de prisión y cuando se haga por varios, únicamente hasta treinta, debido a que el legislador, al modificar el artículo 320 del Código Penal (Decreto de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro publicado en el Diario Oficial el cinco de enero del siguiente año), olvidó poner dicha reforma en consonancia con el mencionado artículo 64; la Constitución señala que ni por mayoría de razón puede imponerse pena alguna, y siendo la Carta Fundamental la Ley Suprema del país, que rige las leyes y autoriza a las autoridades, debe acatarse sin importar que la ley ordinaria disponga lo contrario; en consecuencia, mientras no se reforme el varias veces mencionado artículo 65, hay imposibilidad, en caso de acumulación, para fijar una pena de prisión superior a treinta años, por prohibirlo, como se ha dicho, la Carta Federal, así exista mayoría de razón.

Amparo directo 183/67. Darío Ibarra Sánchez. 3 de julio de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

Véase: Sexta Época, Volumen LXXVII, Segunda Parte, página 29.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 43, Séptima Parte, página 13 (IUS: 246063).

Véase la tesis: "ACUMULACIÓN DE LAS PENAS EN LOS DELITOS CAUSADOS POR CULPA, DE ACUERDO AL NUMERAL 60 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA

EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, REFORMADO POR EL ARTÍCULO 1o. DEL DECRETO PUBLICADO EN "DIARIO OFICIAL" DE 10 DE ENERO DE 1994, EN VIGOR EL 1o. DE FEBRERO DEL MISMO AÑO." en el artículo 60, página 808.

ACUMULACIÓN DE PENAS. Si los delitos no fueron consumados en un mismo hecho, o sea ejecutados en un sólo acto, sino que se trató de infracciones cometidas a través de hechos destacables por su entidad autónoma y que se integraron por una diversidad de actos, no es aplicable el artículo 58 del Código Penal Federal, sino el artículo 64 del mismo ordenamiento.

Amparo directo 5184/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 11 de febrero de 1956. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVII, página 591 (IUS: 293833).

ACUMULACIÓN DE PENAS. Si en un solo acto se cometieron los delitos de homicidio calificado y de robo; se abrió proceso únicamente por el primero de estos delitos y se pronunció sentencia condenatoria, y por separado, después se abrió proceso por el segundo de los propios delitos y se dictó sentencia, en ésta, no debió imponerse aisladamente la pena de fija la ley para ese delito, sino aplicarse las reglas de acumulación de penas, ya que el delito de robo concurrió con el de homicidio; ya sancionado, que fue el delito de mayor entidad.

Guillén Manuel. 17 de noviembre de 1939. Unanimidad de cinco votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXII, página 2503 (IUS: 309668).

ACUMULACIÓN DE PENAS (ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL). El artículo 64 del Código Penal adopta el sistema de la acumulación jurídica de las distintas penas, de acuerdo con el cual se aplica la pena del delito más grave, pero con un aumento potestativo del Juez proporcionado al número y a la gravedad de las penas absorbidas correspondientes a los otros delitos, y la facultad del Juez para aplicar ese aumento está determinada por la temibilidad del sujeto, apreciada en función del arbitrio judicial. Por ende, es inadmisibles el criterio en el sentido de que debe imponerse la pena del delito mayor sin agravar esa pena, pues este criterio es diverso al que sigue nuestra legislación.

Amparo directo 5919/60. Rubén Rodríguez Domínguez. 15 de agosto de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 11/85.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLVIII, Segunda Parte, página 13 (IUS: 260906).

ACUMULACIÓN DE PENAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). Por la forma en que está estructurada la norma del artículo 60 del Código Penal del Estado de Guanajuato, puede el Juez imponer la pena que estime adecuada al delito mayor, la que puede aumentar a su prudente arbitrio hasta la suma de las que correspondan a los demás delitos, con el tope de cuarenta años que señala la ley como máximo; cierto que no se trata de una norma imperativamente imponga el

aumento de la sanción, pero está permitiendo al juzgador adicionar a la pena que estime adecuada para el delito principal (más grave), las que correspondan a los demás delitos, fijándole el límite de cuarenta años como el máximo.

Amparo directo 6081/64. Salvador Flores Flores. 20 de abril de 1966. Cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Sexta Época, Segunda Parte:

Volumen XLVIII, página 13. Amparo directo 5919/60. Rubén Rodríguez Domínguez. 15 de agosto de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Volumen IV, página 10. Amparo directo 5224/56. Luis Compean Hernández y coags. 30 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CVI, Segunda Parte, página 11 (IUS: 259093).

ACUMULACIÓN DE PENAS, NO PODRÁ EXCEDER DE TREINTA AÑOS DE PRISIÓN. El artículo 64 del Código Penal dispone terminantemente que en caso de acumulación, las penas (privativas de libertad), no podrán exceder de treinta años y, aun cuando resulta extraño que tratándose de un solo delito puedan imponerse hasta cuarenta años y de varios acumulados sólo treinta, mientras no se reforme el artículo 64 citado, hay imposibilidad (en caso de acumulación), de fijar una pena más elevada, por prohibirlo la Constitución, así exista mayoría de razón.

Amparo directo 4188/60. Pedro Linares Hernández. 22 de junio de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LX, Segunda Parte, página 9 (IUS: 260215).

ACUMULACIÓN DE PENAS POR HOMICIDIO Y ROBO (LEGISLACIÓN DE JALISCO). Establecido por los artículos 286 y 340 del Código Penal de Jalisco, penalidades al homicidio calificado de veinte a treinta años de prisión y al de robo con violencia de tres a nueve años con un aumento de dos a cuatro años, y estándose en un caso de acumulación material de homicidio calificado y después robo, por realizarse actos diversos con pluralidad de resultados delictivos, en que de acuerdo con el artículo 58 del Código Penal debe aplicarse la del delito que merezca pena mayor, pudiéndose aumentar hasta con la suma de las sanciones de los demás delitos, sin que pueda exceder nunca de treinta años, es evidente que los veintitrés años impuestos, además de haber sido fundados en las circunstancias exteriores de ejecución del evento y en las íntimas del delincuente, calificado como de conducta temible, la sanción impuesta está dentro de los lineamientos legales.

Amparo directo 2889/60. J. Jesús Gómez Muñoz. 6 de febrero de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 11/85.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLIV, Segunda Parte, página 23 (IUS: 261060).

ACUMULACIÓN E DELITOS, EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO POR UNO DE ELLOS. Si el juzgador, no obstante tratarse de una acumulación real de delitos, asignó, por los que motivaron el procesamiento del reo, una sanción global, sin hacer distinción

alguno entre la pena correspondiente a una y otra de esas infracciones, el otorgamiento del amparo por lo que hace a uno de los dos delitos, implica su reducción, en la proporción correspondiente a este delito.

Uex y Uex José Trinidad. 14 de enero de 1949. Cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIX, página 127 (IUS: 301121).

ACUMULACIÓN EN MATERIA PENAL. Concurriendo en el caso tres delitos, uno intencional, o sean el robo simple de un automóvil, que realizó el reo y dos de imprudencia, o sean, el daño en propiedad ajena y las lesiones, que causó con ese automóvil estos dos últimos causados en un solo acto, se origina así una acumulación ideal a este respecto, y ya en relación con el robo, se engendra una acumulación real o concurso material; esto es, la comisión de los delitos de imprudencia originó una acumulación ideal, y éstos, en relación con el robo simple, originaron una acumulación real.

Amparo penal directo 1088/49. Orozco Téllez Carlos. 28 de septiembre de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIX, página 2810 (IUS: 298624).

Esta tesis también corresponde al artículo 398.

ACUMULACIÓN EN MATERIA PENAL. Si dentro de una contienda de obra, no interrumpida en cuanto a sus efectos, el quejoso causó al ofendido dos lesiones, se trata de daños causados a la integridad corporal del ofendido, dentro de una contienda material; con mismo

motivo, procedentes de una sola intención; y el artículo 18 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, define la acumulación como el juicio único por varios delitos, ejecutados en actos distintos, si no media sentencia irrevocable; excluyéndose en la acumulación el delito permanente, el delito continuado y el concurso ideal. El primero, porque aun cuando las acciones son plurales, el bien jurídico lesionado es uno, y la duración en la lesión a ese bien, no puede crear la multiplicidad delictiva; el segundo, porque la unidad de intención, de ocasión o de motivo, liga los distintos movimientos corporales, y crean un nexo indisoluble entre las varias transgresiones a la norma penal; y en el concurso ideal, porque en la acción única, aun con infracciones distintas, las leyes vienen en aplicación unas al lado de otras, creando una forma de punición especial, que determina el artículo 58 de la ley represiva. Si en el caso no se ocasionaron las dos lesiones en actos distintos, como requiere el citado artículo 18, para el concurso real, cuya punición prevé el diverso 64 de la propia ley, sino que en un solo acto, con unidad jurídica pensada y exteriorizada, se produjo la alteración de la salud del sujeto pasivo; es indebido darle validez jurídica al artículo 18, en relación con el 64, ambos del Código Penal del Distrito y Territorios Federales.

Amparo penal directo 7887/48. Avilez Duarte Alonso. 20 de enero de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del promovente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIII, página 560 (IUS: 300242).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 64, párrafo 2o., 288 y 297.

ACUMULACIÓN EN MATERIA PENAL. Conforme a los artículos 19 y 58 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, no procede la acumulación cuan-

do en un solo acto se violen varias disposiciones penales que merezcan sanciones diversas, pues entonces se aplicará la que corresponda al delito que merezca pena mayor, y si contrariamente esta regla, se imponen penas diversas por cada uno de los hechos delictuosos, se violan en perjuicio de los procesados, las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales.

Robinson José y coagraviado. 29 de agosto de 1942. Cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXIII, página 5214 (IUS: 308366).

ACUMULACIÓN EN MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DE JALISCO). Como el artículo 58 del Código Penal del Estado sigue el sistema mixto respecto al concurso real de delitos, si los hechos imputados al quejoso, no pueden conceptualmente ser consumados en una sola acción, aunque bien pueden obedecer a la progresión criminosa, no representando ésta en la legislación citada una consunción (artículos 56 y 57), sino antes bien su separación para los efectos represivos, el término medio de la pena conforme al artículo 20 constitucional, fracción I, y los anteriormente citados, no se forma exclusivamente atendiendo a uno de los tipos incriminados, sino a los dos, uniendo sus términos medios, ya que el límite de la punición no es "la sanción del delito mayor", sino hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, conforme al texto legal invocado en primer término.

Amparo penal en revisión 4174/49. Campos Ricardo, Jr. 13 de abril de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CVIII, página 622 (IUS: 298719).

ACUMULACIÓN EN MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS). No es aplicable el artículo 60 del Código Penal del Estado, que se refiere al caso de que con una sola acción u omisión producidas en un solo acto se violen varias disposiciones penales, si los hechos ejecutados por el acusado fueron dos y diversos, a saber, las lesiones inferidas en una persona, primero, y las inferidas posteriormente a otra cuando ésta trató de desarmarlo. La condena, pues, debe basarse, como lo hizo el *a quo*, en las reglas de la acumulación que estatuye el artículo 67, que ordena aumentar a la sanción del delito mayor la correspondiente a los demás delitos, sin exceder de treinta años.

Amparo penal directo 252/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 19 de marzo de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 1816 (IUS: 294942).

ACUMULACIÓN EN MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DE PUEBLA). Es inaplicable el artículo 73 del Código de Defensa Social, que el acusado estima violado al no imponérseles únicamente la pena del delito mayor, si los diversos actos delictuosos que cometió, lo fueron con deliberado propósito y no ocasionales, pues sobre ésta son de aplicarse las reglas de la acumulación.

Amparo penal directo 3390/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, la publicación no menciona el nombre del promovente. 15 de noviembre de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Corona. Relator: Genaro Ruiz de Chávez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXII, página 1100 (IUS: 295195).

ACUMULACIÓN EN MATERIA PENAL (LESIONES). Si fueron dos acciones las que ejecutó el reo, cometió separadamente dos delitos de lesiones en las personas de los ofendidos. No se trata, pues, de la acumulación formal que es la que se presenta cuando como resultado de un mismo acto se producen diversos daños, sino de la acumulación real por ser los resultados derivados de actos distintos e independientes uno de otro.

Amparo penal directo 1264/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 15 de febrero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Edmundo Elorduy.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIX, página 3487 (IUS: 296568).

ACUMULACIÓN, FALTA INDEBIDA DE. Si a pesar de haberse hecho constar la existencia en el mismo juzgado de un diverso proceso instruido contra el acusado por el delito de robo, y encontrándose ambos juicios en estado de instrucción, el Juez del conocimiento, con olvido de lo dispuesto por los artículos 18 del Código Penal Federal y 478 del Código Federal de Procedimientos Penales, no decretó la acumulación de dichas causas, para remediar tal situación, la Primera Sala de la Suprema Corte sólo encuentra como solución la concesión del amparo, aplicando en el caso el espíritu del artículo 477 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con el 64 de la ley sustantiva, en la inteligencia de que debe ampararse al quejoso, para el único efecto de que el señor Magistrado pronuncie una nueva resolución en la que tenga a la vista la dictada en el primer toca e imponga en este caso sólo la pena que faltaría si se hubieran apreciado conjuntamente las dos causas, debiendo remitir oficio al encargado de los archivos respectivos, para que a pesar de existir en contra del mismo inculpado dos condenas, no se le considere como reincidente, toda vez que al propio acusado no le es im-

putable la anomalía en que incurrió el *a quo* al no haber procedido a acumular los procesos como correspondía, de acuerdo con la ley.

Amparo directo 6706/59. Carlos Luis Noriega. 26 de febrero de 1960. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez Sánchez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXXII, Segunda Parte, página 17 (IUS: 261983).

ACUMULACIÓN FORMAL, PENALIDAD EN CASO DE (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ). La Sala de Apelación infringió el artículo 93 del Código Penal si, aunque lo citó en el cuerpo de su fallo, no se ajustó a la regla contenida en dicho precepto, sino que fue fijando la pena por cada delito tomando aisladamente, en lugar de imponer la pena que estimara procedente para el delito mayor, procediendo a aumentarla como indica el citado artículo 93, si así lo estimaba prudente.

Amparo directo 5224/56. Luis Campean Hernández y coagraviados. 30 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen IV, Segunda Parte, página 10 (IUS: 264642).

ACUMULACIÓN FORMAL Y MATERIAL. LESIONES Y HOMICIDIO (LEGISLACIÓN DE JALISCO).

No se está en caso de aplicar el artículo 49 del Código Penal que se refiere a la acumulación ideal, sino el artículo 56 del mismo ordenamiento, sino aparece que el acusado en un solo hecho ejecutado en un solo acto hubiese privado de la vida a uno de los ofendidos y herido a los otros.

Amparo directo 5029/58. Simón Maciel González. 9 de abril de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXII, Segunda Parte, página 15 (IUS: 262809).

ACUMULACIÓN IDEAL EN LA COMISIÓN DE DELITOS CUANDO HAY UNIDAD EN INTENCIÓN Y DE CAUSA IMPULSIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Si la responsable estimó que en la especie se trataba de una acumulación real de delitos, ello fue erróneo si los robos materia de la causa se sucedieron dentro de un lapso breve, secuencia o momentos de realización que denotan que hubo unidad de intención y de causa impulsiva en los activos, lo que coloca a sus conductas dentro del marco del artículo 73, párrafo segundo, del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, debiendo aplicárseles a los inculpados la pena del delito que merezca mayor sanción.

Amparo directo 6678/81. Elías Quintero Ortiz, Ignacio Hernández López, Juan Hernández Xilesta y Marcial Hernández Diego. 1o. de marzo de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Secretario: Salvador Ramos Sosa.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 157-162, Segunda Parte, página 14 (IUS: 234490).

ACUMULACIÓN IDEAL, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN CASO DE. El aumento a que se refiere el artículo 58 del Código Penal Federal, se estableció evidentemente para sancionar el delito menor en el concurso ideal, puesto que si hubiese solamente un solo

delito, no habría tal aumento; por esto, este aumento debe ser en función de la pena del delito menor y de la peligrosidad, por las mismas razones que la cuantificación de la penalidad que se aplica por el delito mayor, se hace con base en el mínimo y máximo fijados para ese delito. Por otra parte, el aumento en cuestión es potestativo y el juzgador no está obligado a imponer mínimo alguno de la pena, fijándose solo el máximo precisamente en la mitad de la pena aplicada por el delito mayor.

Amparo directo 1767/74. Félix Prado Perea. 27 de febrero de 1975. Mayoría de tres votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Disidente: Mario G. Rebolledo F.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 74, Segunda Parte, página 13 (IUS: 235627).

ACUMULACIÓN IDEAL, PENA EN CASO DE ESPECIFICACIÓN. En los casos de acumulación ideal de delitos, no está obligado el juzgador a especificar la pena de los delitos que merecen pena menor, ya que el artículo 58 del Código Penal del Estado de Baja California sólo establece la obligación de aplicar la pena (y especificarla) al delito que merezca pena mayor.

Amparo directo 2297/72. Luis Quintana Soto. 2 de octubre de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 46, Segunda Parte, página 14 (IUS: 236370).

ACUMULACIÓN IDEAL POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. Si al acusado se le atribuye la comisión mediante un solo hecho del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por la introducción de municio-

nes al país en forma clandestina y asimismo se le imputa el delito de contrabando a la importación de ropa usada sin el permiso que se requiere de la Secretaría de Industria y Comercio, por no contar con la documentación aduanal correspondiente, ya que según la clasificación arancelaria la importación de tal mercancía requiere permiso de la mencionada secretaría, la conducta del inculpado encuadra, tanto en el artículo 46, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, como en el artículo 84, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por lo que se aprecia un concurso ideal o formal de tales ilícitos, por surtirse las exigencias del artículo 58 del Código Penal Federal que establece que siempre que con un solo hecho ejecutado en un solo acto o con una omisión, se violan varias disposiciones penales que señalan sanciones diversas, se aplicará la del delito que merezca pena mayor, la cual podrá aumentarse hasta una mitad más de la máxima de su duración.

Amparo directo 4939/74. Gustavo Alba Ortega. 19 de marzo de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo. Secretario: Edmundo Alfaro Martínez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 75, Segunda Parte, página 13 (IUS: 235594).

ACUMULACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. Si no obstante que el juzgador calificó de mínimo el grado de temibilidad del acusado, le impuso sanciones que distan mucho de corresponder a dicha estimación, pues para ser congruente con su razonamiento, debió señalar penas cercanas a los extremos menores a que se refieren los dispositivos que sancionan, respectivamente, los delitos cometidos, y en las condiciones apuntadas debió sancionarse el delito mayor cercanamente al límite mínimo, sin perjuicio de aumentar las penas hasta en una tercera parte más, en función de la otra infracción

cometida, se está en el caso de conceder la protección constitucional al quejoso para el solo efecto de que se pronuncie una nueva resolución en la que, subsistiendo la declaratoria de culpabilidad por los delitos de que se trata, se ejercite el arbitrio judicial de acuerdo con el criterio señalado.

Amparo directo 7858/59. Pedro Rojas López. 17 de marzo de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 177/85.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXXIII, Segunda Parte, página 15 (IUS: 261867).

ACUMULACIÓN. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DELITOS DE ROBO, ALLANAMIENTO DE MORADA Y LESIONES POR CULPA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). La pena de prisión impuesta resulta violatoria de garantías, si la responsable no tomó en cuenta que en el caso concreto existe acumulación real de delitos, de conformidad con el artículo 17 del Código Penal de Aguascalientes, por lo que la individualización de la pena debió hacerse de acuerdo con el artículo 63 del propio código o sea, imponiéndose la sanción del delito mayor, que pudo aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos; y que el delito de imprudencia tiene su penalidad especial, atento a lo dispuesto por los artículos 58 y 60 del citado Código Penal.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 463/83. Víctor Manuel Martínez Landin. 20 de octubre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Sexta Parte, página 19 (IUS: 249357).

ACUMULACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN CASO DE. En casos de acumulación, es inadmisibles el criterio en el sentido de que debe imponerse la pena del delito mayor sin agravar esa pena, pues tal criterio es diverso al que sigue nuestra legislación, ya que el artículo 64 del Código Penal del Distrito Federal adopta el sistema de la acumulación jurídica de las distintas penas, de acuerdo con lo cual se aplica la pena del delito más grave, pero con un aumento potestativo del Juez proporcionado al número y a la gravedad de las penas absorbidas correspondientes a los distintos, y la facultad del Juez para aplicar ese aumento está determinada por la temibilidad del sujeto.

Amparo directo 5276/74. Carlos Vázquez Rodríguez. 7 de abril de 1975. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 76, Segunda Parte, página 23 (IUS: 235546).

ACUMULACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN CASO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO). En el caso de acumulación previsto por el artículo 54 del Código Penal de Estado de Durango, el señalamiento de la sanción individualizada para cada delito no constituye una violación de la ley, pues por el contrario, tal señalamiento permite apreciar el tamaño de cada pena, y estimar si es justa y está conforme con los datos correspondientes a cada hecho.

Amparo directo 2247/62. Carlos Zúñiga Gurrola. 4 de diciembre de 1962. Mayoría de tres votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XC, Segunda Parte, página 17 (IUS: 259420).

ACUMULACIÓN (JUSTICIA MILITAR). Si en el caso, con un solo acto se violan varias disposiciones penales que señalan penas diversas, de conformidad con el artículo 146 del Código de Justicia Militar, se debió imponer únicamente la pena correspondiente al delito mayor, considerando la otra violación como agravante.

Amparo directo 4670/60. Casiano Estrada del Carmen. 24 de agosto de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 11/85.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen L, Segunda Parte, página 9 (IUS: 260775).

Véanse las tesis de rubro:

"ACUMULACIÓN (LEGISLACIÓN DE PUEBLA)." en el artículo 18, página 412,

"ACUMULACIÓN MATERIAL (HOMICIDIO Y LESIONES)." en el artículo 18, página 412, y

"ACUMULACIÓN REAL." en el artículo 18, página 412.

ACUMULACIÓN REAL. AUMENTO A LA PENA POR LOS DELITOS MENORES. El artículo 64 del Código Penal Federal indica que en los casos de acumulación real se impondrá la pena del delito mayor, que podrá aumentarse hasta la suma de los demás delitos; pero ese aumento no tiene que ser necesariamente el mínimo de la pena correspondiente al delito menor acu-

mulado y este aumento puede ser libremente determinado por el juzgador, porque la penalidad del segundo delito se rige por principios diferentes cuando está acumulada a la del delito mayor o cuando se impone exclusivamente por aquel delito sin acumularse con alguna otra, y la redacción del referido artículo 64, otorga al juzgador una facultad potestativa para aumentar o no la sanción impuesta al delito mayor y de ese aumento sólo se señala el máximo que puede ser la suma de las sanciones de los demás delitos, sin indicarse cuál sería el mínimo del referido aumento.

Amparo directo 5294/72. Lázaro Mejía Flores. 28 de marzo de 1973. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 51, Segunda Parte, página 14 (IUS: 236239).

ACUMULACIÓN REAL DE DELITOS (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA IGUAL QUE EL ARTÍCULO 64 DE LA DEL DISTRITO). El artículo 65 del código represivo de Chihuahua, ordena que la acumulación real de delitos en ningún caso podrá exceder de treinta años de prisión.

Amparo directo 430/60. Emilio López Medina. 3 de mayo de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLVII, Segunda Parte, página 9 (IUS: 260971).

ACUMULACIÓN REAL (HOMICIDIO). En la acumulación real o concurso material de delitos, éstos son producto de varias acciones u omisiones, y la característica usual de la ideal o concurso formal es la de que

con una sola acción u omisión se originen diversas violaciones a las normas penales. Así pues, con independencia de la intención criminal, debe atenderse a la autonomía de los actos ilícitos realizados, pues puede existir unidad en la intención de consumar dos hechos lesivos sucesivos, sin que se destruya la dogmática de la acumulación material, supuesto que la forma o concurso ideal sólo se integra, como ya se dijo, cuando en un solo hecho, ejecutado en un solo acto, se violan varias disposiciones penales, o sea, que haya unicidad de acción con pluralidad de resultados, sin importar la unicidad anímica del agente; por lo que si éste primero lesiona mortalmente a un pasivo y en seguida suprime la vida de otro, no es de aplicarse esta regla, sino la del concurso real de delitos.

Amparo directo 697/74. Jeremías Covarrubias Solares. 14 de junio de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Véase: Tesis de jurisprudencia número 10, *Apéndice* 1917-1965, Segunda Parte, página 41.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 66, Segunda Parte, página 13 (IUS: 235844).

ACUMULACIÓN REAL. HOMICIDIO Y LESIONES. Tiene aplicación la regla de acumulación real si no se trata de que en un solo hecho ejecutado en un solo acto, se hayan violado varias disposiciones penales, sino por el contrario fueron distintos hechos del ofensor realizados en la misma ocasión, que produjeron lesiones a uno de los ofendidos y la muerte al otro.

Amparo directo 902/59. Obraham Villa Vallejo. 11 de junio de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXIV, Segunda Parte, página 10 (IUS: 262587).

ACUMULACIÓN REAL, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN CASO DE. En los casos de acumulación, de acuerdo con el artículo 64 del Código Penal del Distrito Federal, es cierto que puede el Juez imponer únicamente pena por el delito de mayor entidad, pero se trata de una facultad potestativa y el Juez puede imponer otras sanciones, por los demás delitos cometidos, por estimar que la peligrosidad del sentenciado así lo amerita.

Amparo directo 1649/83. Alfredo Aguilar Hernández. 22 de agosto de 1983. Cinco votos. Ponente: Luis Fernández Doblado.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volúmenes 169-174, página 9. Amparo directo 3404/82. José María Herrera González. 4 de febrero de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.

Volumen 76, página 23. Amparo directo 5276/74. Carlos Vázquez Rodríguez. 7 de abril de 1975. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Volumen 52, página 13. Amparo directo 5725/72. Tomás Beltrán Pinzón. 12 de abril de 1973. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Volumen 51, página 14. Amparo directo 5294/72. Lázaro Mejía Flores. 28 de marzo de 1973. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Volumen 35, página 18. Amparo directo 3681/70. Alfonso López Medina. 17 de noviembre de 1971. Cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Sexta Época, Segunda Parte:

Volumen XLVIII, página 13. Amparo directo 5919/60. Rubén Rodríguez Domínguez. 15 de agosto de 1961.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Segunda Parte, página 9 (IUS: 234272).

Nota: Esta tesis también aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, Segunda Parte, tesis 10, página 22.

ACUMULACIÓN REAL O CONCURSO MATERIAL DE DELITOS. REGLAS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). Si la responsable, en caso de una acumulación real o concurso material de delitos, impone globalmente la sanción, viola las garantías constitucionales del quejoso, habida cuenta que lo coloca en estado de indefensión al privarlo mediante dicho procedimiento de la oportunidad de poder argumentar lo conducente para su defensa, en cuanto a la pena aplicada respecto de cada delito, puesto que, al no precisarse dichas penas, desconoce el sentenciado cual es la que se le está imponiendo en cada caso acumulado, debiendo por tanto la autoridad juzgadora acatar invariablemente el sistema ordenado en el artículo 65 del Código de Defensa Social del Estado de Chihuahua, en el supuesto de que decida aumentar la pena correspondiente al delito más grave. El dispositivo citado reza como sigue: "... en casos de acumulación, se aplicará la medida que corresponda a la infracción más grave, pudiéndose aumentar aquéllas hasta la suma de las medidas correspondientes a las demás infracciones, sin que en caso alguno pueda exceder de treinta años la medida que se imponga ...".

Amparo directo 3681/70. Alfonso López Medina. 17 de noviembre de 1971. Cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*,

Séptima Época, Volumen 35, Segunda Parte, página 18 (IUS: 236650).

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de Labores 1971, Segunda Parte, Primera Sala, página 28.

ACUMULACIÓN REAL O MATERIAL DE DELITOS.

El artículo 64 del Código Penal Federal contempla un caso de acumulación real o material, correspondiente al llamado doctrinalmente concurso también material, que se da cuando un mismo agente comete en actos distintos varias infracciones penales; pero no se requiere que sean tres, sino que es suficiente con dos delitos en cuyo caso debe imponerse como base la sanción del delito más grave, a la que podrá aumentarse la pena correspondiente al otro delito, con tal que no exceda de los límites que el precepto señala.

Amparo directo 5444/46. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 12 de marzo de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: J. J. González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXXI, página 559 (IUS: 292843).

Véase la tesis: "ACUMULACIÓN REAL Y NO IDEAL." en el artículo 18, página 414.

ACUMULACIÓN, REGLAS PARA DETERMINAR LA SANCIÓN EN CASO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). Una correcta interpretación del artículo 64 del Código Penal vigente en el Estado de Sonora, lleva a concluir que para determinar el *quantum* de las penas en caso de acumulamiento de delitos, lo procedente es determinar la sanción aplicable al delito

que merezca pena mayor, hecho lo cual podrá o no incrementarse la propia sanción, por la comisión de los otros hechos punibles, con la obligación para el órgano jurisdiccional de expresar de manera adecuada los motivos y razones que tenga en cuenta para efectuar tal incremento de la sanción, de suerte que se aparta de la técnica, que para los casos de acumulación prevé el artículo precitado, cuando se determina individualmente la sanción correspondiente a cada delito para después sumarla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 339/87. Luis Armando Cota Canchola. 2 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Roberto Sanabria Castillo.

Amparo directo 96/89. Roberto Villagrán Galaviz. 15 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo directo 150/89. Hilario Ríos Magallanes. 10 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Ramón García Vasco. Secretaria: Elsa Navarrete Hinojosa.

Amparo directo 176/89. Fernando Tamaura García. 7 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Jesús Humberto Valencia Valencia.

Amparo directo 189/89. Ramón Arturo Palafox Canizales. 7 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Francisco Martínez Hernández.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-2, tesis V.1o. J/6, página 591 (IUS: 227585).

Nota: Esta tesis también aparece en:

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 22-24, octubre-diciembre de 1989, página 245.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Segunda Parte, tesis 392, página 222.

ACUMULACIÓN, SANCIÓN EN CASO DE (LEGISLACIÓN DE SONORA). Es violatoria de garantías la sentencia que en caso de acumulación material, no aplica la pena que corresponde al delito mayor.

Amparo directo 5274/61. Francisco Ramírez Moreno. 16 de noviembre de 1961. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante. Disidente: Alberto R. Vela.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LIII, Segunda Parte, página 10 (IUS: 260585).

ACUMULACIÓN, SEPARACIÓN DE LA, EN MATERIA PENAL. Separarse de la acumulación no queda al arbitrio del procesado, sino que la reparación debe ser decretada por el Juez que resolvió la acumulación, en beneficio, entre otros, del inculcado, puesto que no es lo mismo que se sigan los procesos en lugares distintos y se dicte sentencia en cada uno de ellos, a que se sustancie un solo proceso en el cual se dicte una sola sentencia, en la que se tome en cuenta el delito que tiene pena más grave, la que puede ser aumentada hasta el máximo de duración de las penas correspondientes a los otros dos delitos.

Competencia 93/50. Suscitada entre los Jueces de Distrito en Oaxaca, Oaxaca y en el Estado de Chiapas. 6 de agosto de 1951. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIX, página 1107 (IUS: 298448).

ADULTERIO Y ALLANAMIENTO DE MORADA.

Certeramente el juzgador aplicó las reglas de acumulación de sanciones si al inculpado se le sentenció por dos delitos cometidos en actos diversos, esto es, por una parte, como autor de adulterio y, por la otra, con relación al allanamiento de morada cometido en circunstancias diferentes al primero.

Amparo directo 7858/59. Pedro Rojas López. 17 de marzo de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXXIII, Segunda Parte, página 16 (IUS: 261870).

ALLANAMIENTO DE MORADA Y LESIONES, DELITOS DE. No procede la acumulación de los delitos de allanamiento de morada y de lesiones, aunque se alegue que el primero no fue sino un medio adecuado para cometer el segundo, pues ambos actos del todo independientes y la comisión de cada uno de esos delitos puede existir sin la concurrencia del otro.

Díaz González Francisco Ramón. 29 de agosto de 1946. Cinco votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIX, página 2264 (IUS: 304059).

AMENAZAS. LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO. El delito de amenazas se absorbe como uno de los

medios idóneos para ejecutar el delito de asalto, que requiere como uno de sus elementos, el empleo de la violencia, lo que se traduce en que el mismo hecho puede apreciarse bajo dos o más aspectos, y conforme al artículo 55 del Código Penal del Estado de Guanajuato en estos casos, debe imponerse la pena del delito que la merezca mayor, pero sin el aumento correspondiente a la acumulación ideal de que habla el artículo 54 del citado código.

Herrera José y coagraviado 4 de agosto de 1944. Cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXI, página 2737 (IUS: 306415).

ARMAS DE FUEGO, DELITO DE DISPARO DE, CUANDO SE CONCURRE CON OTRO DELITO.

El espíritu del artículo 306 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, fue, indiscutiblemente, que se sancionara específicamente al disparo de arma de fuego, como se deduce de la expresión "sin perjuicio" que emplea dicho artículo, expresión que no puede tener otro alcance, que individualizar el delito y no el de crear una específica acumulación de sanciones, ni derogar el artículo 58 del propio cuerpo de leyes, que ordena que siempre que con el hecho ejecutado en un solo acto, se violen varias disposiciones penales que señalen sanciones diversas, se aplicará la del delito que merezca pena mayor, la cual podrá aumentarse hasta una mitad más del máximo de su duración; puesto que este artículo se relaciona lógicamente con aquél. En consecuencia, cuando resulta un daño con el disparo, debe aplicarse el último de los citados artículos.

Niembro López Ángel. 10. de abril de 1936.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLVIII, página 97 (IUS: 311584).

ARMAS PROHIBIDAS, PORTACIÓN DE, Y LESIONES. No es exacto que el delito de lesiones sea una consecuencia de la portación de armas prohibidas, ya que el hecho de que un inculpado lo sea por tener en su poder un arma prohibida, no exige para su represión que con ella cometa algún delito, y, por tanto, procede acumular las sanciones correspondientes.

Amparo directo 2506/57. Manuel Reyes Navarrete. 3 de enero de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 11/85.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen VII, Segunda Parte, página 10 (IUS: 264370).

ASALTO, AUTONOMÍA DEL, PARA EFECTOS DE LA PENALIDAD. El delito de asalto, según el texto del artículo 270 del Código de Defensa Social aplicable en la fecha en que ocurrieron los hechos, actualmente abrogado, se configura independientemente del delito emergente que resulte cometido; por tanto a la pena que le corresponda al activo por dicho delito, debe sumarse la relativa al delito emergente, o sea, la penalidad debe formarse como si se tratara de una acumulación real de delitos a pesar de ser ideal, ya que con una sola conducta, el activo viola varias disposiciones del código sustantivo penal de referencia.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 394/86. Roberto Lozano Gallardo y Ramiro Lucero González. 9 de octubre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Cayetano Hernández Valencia.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial*

de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 100 (IUS: 246594).

ASALTO, INOPERANCIA DE LA ACUMULACIÓN IDEAL EN CASO DE DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo con el artículo 73 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, "siempre que con un solo hecho ejecutado en un solo acto, o con una sola omisión, se violen varias disposiciones de defensa social que señalen sanciones diversas, se aplicara únicamente la del delito que merezca sanción mayor. Lo mismo se observará cuando varias violaciones de defensa social de la misma o diversa especie se ejecuten en varios actos ligados íntimamente por la unidad de intención, de causa impulsiva o de causa ocasional, salvo los casos especiales de acumulación previstos por la ley.". Ahora bien, si el homicidio del ofendido, el asalto en agravio de éste y de dos personas más, y la violación de estas dos últimas, fueron cometidos por el inculpado en varios actos ligados íntimamente por la unidad de intención o causa impulsiva, consistente en tener contacto sexual con las mujeres ofendidas, el precepto invocado no es aplicable a los casos especiales de acumulación previstos por la ley, como el que ahora se contempla, en virtud de que el artículo 274 del Código de Defensa Social establece que el delito de asalto será sancionado con prisión de uno a seis años y multa de cincuenta a mil pesos independientemente de las sanciones aplicables por cualquier otro hecho delictuoso que resultare cometido; y no se trata, por tanto, de acumulación ideal o concurso formal en que se impone únicamente la pena del delito que merezca sanción mayor, sino de delitos complejos que dan lugar a la acumulación real de las penas.

Amparo directo 3145/61. Edmundo Hernández Reyes. 13 de junio de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXII, Segunda Parte, página 15 (IUS: 259959).

ASALTO Y ROBO CON VIOLENCIA, DELITOS DE. Si la autoridad señalada como responsable, con toda precisión desvincula los delitos de asalto y robo con violencia, sin confundirlos, no puede haber mezcla de los elementos configurantes de cada infracción, porque involucran acciones antijurídicas típicas y punibles independientes, pues en el asalto existe además de la violencia física o moral, de ambas, un propósito que puede ser singular o múltiple causar un mal, obtener un lucro o exigir asentimiento para cualquier fin, y lo que matiza al delito es el sitio o lugar donde se efectúa el asalto, que puede ser en despoblado o en un paraje solitario; en tanto que en el robo, lo que lo caracteriza es el apoderamiento, la aprehensión de la cosa sin el consentimiento de la víctima, y en el robo con violencia, además del apoderamiento, que éste se efectúe con la intervención de medios físicos o morales para obligar a la víctima a asentir en la entrega de la cosa. En estas condiciones no importa que la misma violencia física y moral que ejerzan los acusados sobre el ofendido para consumir el asalto, sirva para integrar el robo violento, toda vez que la ley expresamente así lo previene, puesto que el mismo numeral 286 del código adjetivo penal, en su parte final establece que el asalto se castigará independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido, aplicándose las reglas de la acumulación material del artículo 64, siendo norma de excepción al concurso formal de delitos que puntualiza el artículo 58.

Amparo penal directo 2008/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 25 de febrero de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 1136 (IUS: 294788).

ATENTADOS AL PUDOR Y TENTATIVA DE VIOLACIÓN, CASO EN QUE PROCEDE LA ACUMULACIÓN DE LOS DELITOS DE. Los delitos de atentados al pudor y la tentativa de violación por su propia naturaleza se excluyen recíprocamente, pero esta hipótesis no puede actualizarse cuando el sentenciado ejecutó actos distintos, independientes, que traen como consecuencia la acumulación de delitos y de sanciones. En efecto, del sumario se demuestra que en varias ocasiones anteriores a la fecha en que se efectuó la tentativa de violación, el sentenciado realizó actos eróticos sexuales con la sujeto pasivo, con el propósito de excitar su lascivia, sin tener la intención en esos momentos de violar a la ofendida, por lo que con esa actitud al ser aislada con los actos que se le imputan, consumó el ilícito de atentados al pudor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 161/90. Pedro Puente Salazar. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Hernández Martínez. Secretaria: Ninfa María Garza Villarreal de Magaña.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Mayo, página 155 (IUS: 222855).

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. En primer término, este auto solo se ocupa de la comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad del reo, además de los requisitos de forma que debe llenar de acuerdo

con el artículo 19 constitucional, y en segundo término, en dicho auto es ilegal establecer ni expresa ni tácitamente, la acumulación de los delitos que es materia que debe considerarse en la sentencia, en relación con la pena a imponer.

Rodríguez Muñoz Jesús. 4 de agosto de 1944. Cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXI, página 2739 (IUS: 306418).

AUTOR DEL DELITO, LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO. Conforme a la fracción I del artículo 50 del Código Penal del Estado de Hidalgo, para atribuir a un individuo la calidad de autor de un delito, solamente se requiere que inmediatamente tome parte en la ejecución del hecho criminoso, sin hacer distinciones por razón de la mayor o menor trascendencia de su participación; así es que si para cometer un robo, se causa la muerte a la víctima, el que tomó parte en él es responsable del homicidio, aun cuando las lesiones por él inferidas, no hayan sido la causa principal que origina la muerte. Por otra parte, el artículo 53 del citado código, establece que si varios concurren a ejecutar un delito determinado y alguno de los delincuentes comete otro distinto, sin previo acuerdo con los demás, estos quedaran enteramente libres de responsabilidad por el delito no concertado, si se llenan los requisitos ahí enumerados, entre los cuales se anota, en primer lugar, el de que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal, y si esta condición no se realiza, añade el artículo 54, todos los delincuentes serán considerados como autores del delito no concertado; reglas que son de aplicación al caso en que el homicidio se perpetra como medio encaminado para cometer el delito de robo, previniendo el artículo 366, que siempre que se ejecute un homicidio, se infiere una herida o se cause alguna lesión como medio para perpetrar un robo, al

tiempo de cometerlo, para defender lo robado, procurarse la fuga o impedir la aprehensión, se aplicaran las reglas de acumulación.

Lazcano Soto José. 12 de noviembre de 1935.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLVI, página 3447 (IUS: 312067).

BILLETES DE BANCO, FALSIFICACIÓN DE, Y CIRCULACIÓN DE LOS MISMOS COMO DELITOS AUTÓNOMOS. ACUMULACIÓN. El artículo 238 del Código Penal Federal establece en sus diversas fracciones conductas distintas entre sí, cada una de las cuales constituye el delito de falsificación de billetes de banco, ya sea falsificando estrictamente o alterando billetes legalmente emitidos por un banco nacional o extranjero. Sin embargo, agrega que las mismas sanciones correspondientes a las conductas anteriores se aplicarán a quienes introduzcan a la República o pongan en circulación en ella dichos billetes. Luego, en el párrafo relativo, se está consignando un delito diverso al que con el nombre de "falsificación de billetes de banco" se establece en sus cuatro fracciones, pues además de tratarse de una conducta distinta tiene señaladas sanciones propias, aun cuando el legislador haya estimado adecuadas las mismas que corresponden al falsario. Entoces, siendo la falsificación de billetes de banco y la circulación de los mismos, delitos diferentes, al cometer ambos una persona, es procedente su acumulación y deben aplicarse las reglas del artículo 64 del código sustantivo federal.

Amparo directo 2292/81. José Guadalupe Arámbula Gutiérrez. 2 de octubre de 1981. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Segunda Parte, página 13 (IUS: 234556).

BILLETES FALSIFICADOS, CIRCULACIÓN DE. ABSORBE AL DELITO DE FRAUDE. Existe acumulación ideal de delitos, si con el fin de circular dinero falso, se adquieren ciertos bienes por el acusado, puesto que el mismo hecho de circular billete falso implica la comisión de fraude que está imbríto en la circulación de moneda falsa; por lo que resulta violatoria de garantías la sentencia que en tales circunstancias imponga la sanción con apoyo en el artículo 64 del Código Penal Federal que se refiere a la acumulación real.

Amparo directo 424/71. Fernando Díaz Valencia. 10 de agosto de 1972. Cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 44, Segunda Parte, página 15 (IUS: 236426).

CHEQUES SIN FONDOS. ACUMULACIÓN REAL. Es aplicable el artículo 64 del Código Penal, por estarse en presencia de un concurso material de delitos o de una acumulación real, si se trata de la expedición de dos cheques sin fondos con fechas diferentes, sobre distintas cuentas y en relación a distintas instituciones bancarias, pues se viola la ley penal en dos ocasiones.

Amparo directo 6813/83. Sergio Humberto Tzab Mex. 16 de noviembre de 1983. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Sexta Época, Segunda Parte:

Volumen XIX, página 104. Amparo directo 5214/58. Manuel Otero Barros. 8 de enero de 1959. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Segunda Parte, página 45 (IUS: 234294).

CICATRICES. ACUMULACIÓN (LEGISLACIÓN DE PUEBLA). Aun cuando de autos no aparezca que el Juez de primer grado hubiese dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 123 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, dando fe de las consecuencias apreciables que las lesiones hubieran dejado o en otros términos verificando que la cicatriz consecutiva de la lesión inferida al ofendido es notable a la distancia de la visión normal, si de acuerdo con el artículo 73 del Código de Defensa Social la Sala responsable sólo aplica la penalidad que corresponde al delito mayor que fue el de lesiones que ponen en peligro la vida, como ese precepto, a diferencia de otras disposiciones legales contenidas en los códigos de la República, se refiere a que cuando con un solo hecho ejecutado en un solo acto o con una sola omisión, se violen varias disposiciones de defensa social que señalan sanciones diversas, se aplicará únicamente la del delito que merezca sanción mayor, es claro que está correctamente individualizada la penalidad.

Amparo directo 457/58. Gabriel Morales Soledad. 26 de agosto de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XIV, Segunda Parte, página 63 (IUS: 263713).

CONCLUSIONES ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO (GRADUACIÓN DE LAS PENAS).

Al pronunciar la sentencia recurrida, confirmando la del Juez inferior, el tribunal señalado como responsable, considerando que procede la acumulación (que no fue pedida por el Ministerio Público), se apartó de las normas reguladoras de la prueba y de las del procedimiento y conculcó las garantías individuales; toda vez que, si bien, según las prescripciones del artículo 21 de nuestra Constitución Política, al Ministerio Público corresponde de modo exclusivo el ejercicio de la acción penal y a los

tribunales la función también exclusiva de imponer las penas que procedan, esto debe ser tomado siempre como la base de la acusación del representante social; y si condenan por delito de mayor gravedad que el imputado, privan al reo de la defensa respectiva, que es una garantía que establece la fracción IX del artículo 20 constitucional.

Amparo penal directo 893/48. Bedolla Nemorio y coagraviadas. 25 de agosto de 1950. Mayoría de tres votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CV, página 1822 (IUS: 299718).

Véanse las tesis de rubro:

"CONCURSO. ACUMULACIÓN IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE DELITOS CULPOSOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)." en el artículo 18, página 416,

"CONCURSOREAL DE DELITOS CULPOSOS. PROCEDE LA ACUMULACIÓN PARA EFECTOS DE LA PENA." en el artículo 18, página 418, y

"CONCURSO REAL DE DELITOS, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN CASO DE." en el artículo 18, página 419.

CONCURSO REAL. PENA APLICABLE ANTE LA INCOMPROBACIÓN DEL ÚNICO DELITO SANCIONADO. Si el juzgador, con base en el artículo 64 del Código Penal, en uso de su arbitrio, en el caso de un concurso real, sólo impuso al sentenciado la pena correspondiente al delito mayor y si éste se estimare en otra instancia no probado, o se resuelve que el quejoso no era responsable de su comisión, de todas suertes no podrá quedar exento de la pena que le corresponda por la

comisión de los restantes delitos demostrados y por él cometidos, pero que no fueron sancionados; en primer lugar, porque subsistiendo la acusación ministerial, por todos los realizados, hace procedente la pena, pero a la vez, porque es claro que el referido arbitrio, en forma específica, alude a que no es que se pretenda dejar impune al activo por la comisión del o de los restantes no penados, pues en principio, el instructor, al advertir que no obstante que habían tenido demostración los no punidos, sólo imponía la pena correspondiente a la del mayor; es decir, previno que el responsable no quedaba exceptuado de aquellas que pudieran corresponderle por el o por los delitos no penados; la mención así expuesta en el fallo, atiende, en exclusiva, a un criterio puramente formal que, por tanto, deja expedito el derecho a sancionar por el o por los restantes ilícitos, inicialmente acreditados pero no penalizados. Similar criterio en lo fundamental, ha sostenido la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Debe por tanto, concederse el amparo para el efecto de que se eliminen el o los delitos no probados, y con plena jurisdicción, se dicte nuevo fallo en el que se individualice la pena que corresponda al o a los que sí quedaron demostrados aunque no sancionados, pero de los que penalmente el quejoso debe responder.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 148/87. Enrique Flores Herrera. 29 de abril de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

Amparo directo 1652/90. Carlos Gómez Díaz y coagraviados. 12 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

Amparo directo 1655/90. Sergio Rubén Díaz Sánchez. 12 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

Amparo directo 1658/90. Rogelio Reyes Mosqueda. 12 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

Amparo directo 272/91. Carlos Gilberto Olivares Gutiérrez. 26 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Martha García Gutiérrez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Mayo, tesis I.2o.P. J/26, página 80 (IUS: 222766).

Nota: Esta tesis también aparece en:

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 41, mayo de 1991, página 56.

Informe de Labores 1987, Séptima Época, Tercera Parte, página 19.

**DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, DELITO DE (LE-
GISLACIÓN DE TAMAULIPAS).** La circunstancia de que para los efectos de la penalidad sean aplicables al delito de daño en propiedad ajena las sanciones señaladas para el robo, no implica que solamente deba sancionarse este último y no el de daño en propiedad ajena, pues el artículo 359 del Código Penal del Estado dispone que: "Si el robo se ejecutare con violencia, a la sanción que corresponda por el robo simple, se agregarán dos años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, además del aumento señalado, se observaran las reglas de acumulación.

Amparo penal directo 7299/49. López Juan Bernabé. 26 de octubre de 1950. Mayoría de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. Relator: Luis G. Corona Redondo

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CVI, página 1004 (IUS: 299316).

DAÑO, REPARACIÓN DEL, EN CASOS DE ACUMULACIÓN DE DELITOS PATRIMONIALES. En los delitos patrimoniales que importan enriquecimiento, la restitución es forzosa, en virtud del principio de que nadie puede enriquecerse ilícitamente por perjuicio de otro y de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso; y de manera alguna puede estimarse en casos de acumulación, que se absuelva al inculpado de los delitos por los que el juzgador, encontrando culpable al acusado, no los haga intervenir en la cuantificación de la pena, y que por tanto no haya lugar a condenarlo a reparar el daño, si el juzgador empleando las facultades de su arbitrio y en la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena, fija las sanciones en los términos del artículo 64 del Código Penal.

Amparo directo 5276/74. Carlos Vázquez Rodríguez. 7 de abril de 1975. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 76, Segunda Parte, página 33 (IUS: 235562).

DELITO CONTINUADO, CONDENA EN SEGUNDA INSTANCIA POR LA COMISIÓN DE, QUE EN PRIMERA SE CONSIDERÓ ACUMULACIÓN. Si en primera instancia se sanciona al inculpado con apoyo en la fracción II del artículo 386 del Código Penal Federal, por considerar que cometió varios delitos de fraude y aplicándose las reglas de la acumulación, y si al condenar el tribunal de apelación lo hace con base en la fracción III del mismo precepto, sin apelación del Ministerio Público, considerando un solo delito continuado, como esta última fracción establece una pena superior a

aquella otra, se violan garantías del inculpado, independientemente de que la sanción impuesta haya sido inferior a la decretada en primera instancia, pues el tribunal *ad quem* debió sancionar considerando la comisión de un solo delito, pero imponiendo la pena con base en la fracción II del citado dispositivo, dado que su declaratoria respecto a que se trata de un delito continuado debe favorecer al inculpado, por la falta de apelación de la representación social, mas no puede perjudicarse a éste aplicando la sanción correspondiente a la fracción III, cuando ya obtuvo el beneficio de que el delito haya sido considerado dentro de los señalados en la fracción II.

Amparo directo 896/75. Gustavo Pérez Macías. 15 de octubre de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Abel Huitrón y A. Secretario: Arturo Delgado Pimentel.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 82, Segunda Parte, página 22 (IUS: 235400).

Esta tesis también corresponde al artículo 386.

DELITO CONTRA LA SALUD. CONSTITUYE UN SOLO DELITO A PESAR DE QUE SE COMETAN VARIAS DE SUS MODALIDADES (LEGISLACIÓN FEDERAL). Para sentar un criterio firme debe definirse en forma precisa si cada modalidad de las previstas en el artículo 194 del Código Penal Federal constituye un delito aparte, lo cual significaría que hubiese acumulación real de cada modalidad cometida; o si, por el contrario, aun realizándose dos o más modalidades en acciones distintas, únicamente se comete un solo delito. La cuestión no se decide con afirmar que se trata de un delito de los denominados alternativamente formados, pues con ello sólo se quiere decir que el tipo se da con cualquiera de las diversas conductas que se describen en forma alternativa, mas queda sin resolver el problema planteado, pues está claro que con cada una

de las modalidades se configure el delito contra la salud; pero si se realizan varias modalidades en ocasiones diferentes ¿se habrá cometido un solo delito o varios? esto queda sin contestación, ya que la clasificación nada más se refiere a la manera como se formula el tipo en la ley. Ahora bien, el delito que nos ocupa, tutela como bien jurídico la salud humana en cuanto la protege de los daños causados por drogas enervantes o substancias preparadas para un vicio que envenene al individuo o degene la raza. Trata de impedir que tales drogas o substancias lleguen a manos de las personas que las consumen, ya que el daño se produce cuando alguien, en menoscabo de su salud, hace uso de las mismas. El legislador no sólo pena la acción última consumativa del daño, consistente en suministrar ilícitamente la droga al vicioso, sino que castiga todo acto que pueda ser antecedente eficaz para tal propósito, cualquier acción preparatoria del daño; y así prohíbe todos los actos que concurren en el proceso necesario para la acción consumativa del daño, como lo son la elaboración técnica o cultivo de substancias o plantas que sirvan para producir enervantes, su adquisición onerosa o gratuita, su posesión, su tráfico o su suministro. Así, quedan tipificadas en el mismo plano y con idéntica pena las conductas consumativas del daño y todas aquellas que se estima que constituyen actos preparatorios del mismo y que, de alguna manera, contribuyen en el proceso que culmina con su consumación. De tal manera, que si un individuo interviene en diversas operaciones (catalogadas como modalidades), mediante acciones independientes realizadas en ocasiones distintas, integrantes de un proceso tendiente a hacer llegar determinadas cantidades de ciertos y concretos estupefacientes, a manos de quienes van a utilizarlos, en realidad está atacando con distintas conductas un solo bien jurídico tutelado, como lo es la salud de los posibles destinatarios de la droga, que concretamente (en cantidad y calidad) fue objeto de sus actividades. O sea, sus diversas conductas (modalidades) son solamente partes, estados de un proceso tendiente a causar un daño en la salud de personas indeterminadas. Aun cuando se efectúen todas las modalidades requeridas para producir el daño con una droga concretamente

individualizada (compra de semillas, siembra, cultivo, posesión, tráfico y suministro al vicioso), sin embargo, solamente se causa un solo daño, el que es capaz de producir la naturaleza y cantidad del enervante y exclusivamente se ataca un solo bien jurídico. Por eso, la medida del daño potencial no la da el número de modalidades realizadas, ni el grado de avance hacia su consumación, pues en cualquier caso la magnitud del daño sería la misma. La verdadera medida del daño al bien jurídico protegido es la cantidad y calidad de la droga materia de las modalidades. A pesar de que se penan todos los actos, que propiamente tienden al suministro de la droga o enervante, sin embargo lo que se trata de impedir al castigarlos, es la consumación de un solo daño, prohibición que tutela el bien jurídico consistente en la salud de los posibles consumidores del estupefaciente. Este único bien jurídico y ese único posible daño consumativo, son los que dan unidad al delito y que es uno a pesar de las distintas conductas que se tipifican, por ser preparatorias del ataque al bien tutelado: el daño a la salud. Así pues, cuando se realizan diversas conductas en acciones y ocasiones diferentes, relativas a una única y concreta clase y cantidad de enervantes, estamos en presencia de un solo delito. Si, además, el agente comete acciones catalogadas como modalidades, sobre otros enervantes diferentes, o sea sobre otro objeto material del ilícito, entonces habrá otro delito diverso. Las anteriores conclusiones no impiden establecer que el número de modalidades realizadas por un determinado acusado, sí tienen trascendencia para la cuantificación de la pena, pues es evidente que denota más peligrosidad quien interviene en varias operaciones tendientes al suministro del enervante, que quien lo hace en una sola vez, porque contribuye en mayor medida al daño y revela más alto índice de tendencia a delinquir.

Amparo directo 4204/66. Miguel Mata Chávez. 12 de julio de 1967. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 255/85.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXXI, Segunda Parte, página 21 (IUS: 258854).

Esta tesis también corresponde al artículo 193, párrafo 3o.

Véase la tesis: "DELITOS CULPOSOS, IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE LA ACUMULACIÓN DE PENAS TRATÁNDOSE DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)" en el artículo 18, página 422.

DELITOS POR IMPRUDENCIA Y ACUMULACIÓN IDEAL. Los delitos de imprudencia tienen fijada pena específica en el artículo 60 del Código Penal Federal y fluctúa de tres días a cinco años y suspensión o privación para ejercer determinada profesión u oficio hasta por dos años. En esta clase de delitos la acción culposa es una sola aunque los daños sean diversos y por tal motivo es incongruente discriminar cuando se trata de un solo hecho ejecutado en un solo acto, una distinta imprudencia para cada uno de los daños causados; la métrica penal en esta clase de infracciones debe moverse entre los márgenes señalados en el artículo 60 del código mencionado, siendo de observarse que dicho precepto en la serie de reglas normativas que establece para la estimación de la gravedad o levedad de la imprudencia, no se refiere a la pluralidad de los daños causados, pues no corresponde forzosamente la intensidad del daño a la gravedad de la imprudencia. Ahora bien, las reglas del artículo 58 sobre acumulación ideal de delitos, es obvio que no pueden referirse sino a los delitos intencionales; de acuerdo con esas reglas la pena se forma con la sanción del delito mayor, la cual se puede aumentar hasta una mitad más del máximo de su duración y en los delitos no intencionales que se sancionan uniformemente con una pena específica, se carecería de base para determinar cuál es mayor y cuál es menor.

Amparo directo 5158/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 12 de noviembre de 1956. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXX, página 452 (IUS: 293004).

DISPARO DE ARMA DE FUEGO Y LESIONES (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS). El artículo 24 del Código Penal del Estado previene: no hay acumulación cuando los hechos constituyen un delito continuo o cuando en un solo acto se violan varias disposiciones penales; lo que sucedió si con un solo acto, el de disparar el acusado contra el ofendido, le ocasionó las lesiones que éste último sufrió, y teniendo en cuenta esta circunstancia, debe aplicarse el artículo 61 del mismo código, según el cual cuando un delito pueda ser considerado bajo dos o más aspectos y cada uno de ellos merezca una sanción diversa, se impondrá la mayor.

Amparo penal directo 4193/49. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 4 de septiembre de 1953. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIX, página 2905 (IUS: 296433).

DISPARO DE ARMA DE FUEGO Y LESIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). No es correcto afirmar que los delitos de lesiones y disparo de arma de fuego sean dos aspectos de un mismo hecho y que, por tanto, conforme al artículo 59 del Código Penal del Estado debe imponerse la pena menor, como lo demuestra la redacción del primer párrafo del artículo

282 de dicho código que fija la pena para el disparo, sin perjuicio de la que corresponda, si se comete algún otro delito, y por tanto, la procedencia de la libertad caucional debe apreciarse según el precepto del artículo 543 del Código de Procedimientos Penales que estatuye que, en caso de acumulación, se deberá atender el término medio aritmético de la pena corporal que corresponde al delito más grave.

Meneses Agco. 28 de abril de 1947. Cinco votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCII, página 1005 (IUS: 303111).

DROGAS ENERVANTES. ACUMULACIÓN IMPROCEDENTE POR LAS MODALIDADES DEL DELITO CONTRA LA SALUD. El delito contra la salud es único, cualesquiera que sean sus modalidades, y por eso el legislador le dio al juzgador un arbitrio tan amplio, como es la pena de uno a diez años para que éste aplique la que crea conveniente, dependiendo dicha aplicación, de las modalidades en cada caso concreto, y no procede la acumulación por la siembra, el cultivo y la posesión a que se refiere el artículo 64 del Código Penal, pues no se trata en el caso de tres delitos distintos.

Amparo directo 2672/57. Filomeno Sanabria. 23 de agosto de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XIV, Segunda Parte, página 101 (IUS: 263740).

DROGAS ENERVANTES, POSESIÓN Y TENTATIVA DE TRÁFICO DE (ACUMULACIÓN REAL). Si el reo cometió el delito de posesión de drogas enervantes, consistentes en marihuana y opio, siendo, además responsable por la tentativa de tráfico consis-

tente en la compra de morfina, son aplicables las reglas de la acumulación real previstas en el artículo 64 del Código Penal.

Amparo penal directo 5334/49. Rodríguez Castillo Víctor. 8 de junio de 1950. Mayoría de tres votos. Ausente: Fernando de la Fuente. Disidente: Teófilo Olea y Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIV, página 1621 (IUS: 300080).

Véanse las tesis de rubro:

"EBRIEDAD, CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS EN ESTADO DE. ACUMULACIÓN REAL. CASOS." en el artículo 60, página 811, y

"FALSIFICACIÓN DE BILLETES Y CIRCULACIÓN DE LOS MISMOS (ACUMULACIÓN)." en el artículo 18, página 424.

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y FRAUDE.

Aunque la falsificación haya sido el medio para llegar al delito fin, que fue el fraude, aquélla no queda absorbida por éste, en atención a que el artículo 251 del Código Penal dispone que si el falsario hiciere uso de los documentos falsos que se detallan en dicho título, se acumularán la falsificación y el delito que por medio de ella hubiere cometido y doctrinariamente, la falsificación es un delito de simple actividad o formal, con vida autónoma, en tanto que el fraude es un delito material o de resultado. Y por tratarse de delitos acumulados, opera la regla establecida en el artículo 64 del Código Penal para el concurso real o material de delitos.

Amparo directo 3984/55. José López Álvarez. 30 de octubre de 1957. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXIV, Segunda Parte, página 233 (IUS: 262738).

Esta tesis también corresponde al artículo 251.

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y FRAUDE, DELITOS DE. El cuerpo del delito de fraude se acredita si la falsificación de la firma de ciertos documentos era el medio engañoso para obtener un provecho el acusado, y la penalidad de los dos delitos cometidos está prevista en los artículos 243, 244, fracción I y 386, fracción II, del Código Penal, en relación con los artículos 64 y 251 del mismo ordenamiento, que establecen las reglas de acumulación.

Amparo penal directo 619/51. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 28 de abril de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXX, página 451 (IUS: 295826).

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y FRAUDE, DELITOS DE. Si la autoridad responsable establece la responsabilidad en que incurrió el acusado y sanciona destacadamente los delitos de falsificación y fraude, en los términos de los artículos 64 y 251 del Código Penal Federal, a virtud de que el falsario hizo uso del documento falsificado, aplicó exactamente la ley y, por ende, no infringió sus garantías constitucionales.

Amparo penal directo 4586/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 5 de junio de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXX, página 1045 (IUS: 295887).

FRAUDE, ACUMULACIÓN TRATÁNDOSE DE CONDUCTAS INDEPENDIENTES EN EL DELITO DE. Si el inculpaado engañó en grupo a cierto número de personas haciéndoles creer que la visa que conseguiría para cada una de ellas sería legal y resultó falsa, y en distinto acto defrauda a otra persona, ofreciéndole la visa correspondiente, la autoridad responsable no debe aplicar la fracción III del artículo 386 del Código Penal Federal, considerando la suma de lo defraudado en las dos conductas, que en cada fraude no excede de tres mil pesos, sino estimar que se trata de dos distintos delitos de fraude y sancionar conforme a la fracción II del mismo precepto, aplicando las reglas de la acumulación a que se refiere el artículo 64 del ordenamiento citado.

Amparo directo 3372/75. David Leo Rodríguez. 22 de abril de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 88, Segunda Parte, página 19 (IUS: 235222).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 64, párrafo 2o. y 386.

Véase la tesis: "FRAUDE Y PECULADO, INCOEXISTENCIA EN CONCURSO IDEAL DE LOS DELITOS DE." en el artículo 18, página 424.

HOMICIDIO A PROPÓSITO DE UNA VIOLACIÓN O DE UN ROBO, CUANTIFICACIÓN DE LA PENALIDAD EN EL DELITO. El artículo 315 bis del Cód-

go Penal para el Distrito Federal, al estatuir que para la imposición de las penas del homicidio cometido a propósito de una violación o de un robo contra sus víctimas (elemento subjetivo y complemento de la conducta ilícita), sólo deberá aplicarse la establecida en el numeral 320 de ese ordenamiento legal, integra un tipo acumulativamente formado, el que por tanto se sancionará como un solo delito y no como un concurso real de ellos, pero para eso es necesario que se trate de un homicidio simple intencional, pues si se evidencia uno calificado para esos fines, ese hecho se remite para su punición al artículo 320 del código sustantivo y por ende, para su sanción habrá de estarse, desde luego, a la que fija el numeral 320 de mérito, pero en términos del segundo párrafo del artículo 64 del código sustantivo, ante el concurso real existente, y por tanto podrán punirse además del de homicidio complementado cualificado, el de violación o el de robo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 228/91. Juan Aarón Tovar Fernández. 10 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII-Julio, página 167 (IUS: 222272).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 64, párrafo 2o. y 315 bis.

HOMICIDIO, ACUMULACIÓN DE DELITOS DE. Si la muerte de los ofendidos se hubiese producido con un sólo disparo, el quejoso acaso podría alegar que se trata de un solo delito; pero si disparó primeramente

contra uno y al caer éste al suelo, dirigió su arma en contra del otro, seguramente que por rápidos que hubiesen sido estos hechos en su desarrollo, se trata de actos distintos, que ocasionaron dos muertes y que constituyen, por lo mismo, dos delitos; por cuyo motivo, si la autoridad responsable aplicó las reglas de acumulación para señalar la pena que debería sufrir el acusado, apreció debidamente los hechos, y no violó ninguna disposición legal.

Figuroa Huerta Carlos. 24 de noviembre de 1947. Tres votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIV, página 1432 (IUS: 302641).

Véase la tesis: "HOMICIDIO Y PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA. ACUMULACIÓN (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO)." en el artículo 18, página 425.

IMPRUDENCIA, DELITOS COMETIDOS POR. NO OPERA NINGUNA ACUMULACIÓN. La resolución reclamada viola la garantía de legalidad prevista por el artículo 14 constitucional, si incorrectamente, estima que en los delitos cometidos por imprudencia procede la acumulación ideal y aplica la sanción del delito mayor, aumentándola en la forma en que esa resolución aparece, con olvido de que en los delitos cometidos por imprudencia no opera ninguna acumulación, sino que la pena está expresamente determinada por el artículo 62 del Código Penal aplicable, en el que señalan de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta mil pesos para los delitos de imprudencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 322/92. Eduardo Hernández Bernal. 20 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José

Vargas Ruiz. Secretario: Sergio Armando Martínez Vidal.

Amparo directo 301/74. Cuauhtémoc Zea Urbina. 17 de julio de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Carrillo Ocampo. Secretario: Raúl Iván Gómez Rodríguez.

Séptima Época, Volumen 79, Sexta Parte, página 43.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII-Febrero, página 334 (IUS: 213491).

IMPRUDENCIA, DELITOS DE (ACUMULACIÓN IDEAL). Para la imposición de la pena, si se trata de dos delitos cometidos por imprudencia en los que concurre la acumulación ideal que establece el artículo 58 del Código Penal, debe precisarse cuál es el delito que merece pena mayor; y si la pena privativa de libertad se fijó por encima del máximo correspondiente a ese delito, es notorio que se han violado, por indebida aplicación, las disposiciones legales pertinentes.

Amparo penal directo 3984/48. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 19 de marzo de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXI, página 2897 (IUS: 295678).

Véanse las tesis de rubro:

"IMPRUDENCIA, DELITOS POR. ACUMULACIÓN IMPROCEDENTE." en el artículo 18, página 426, e

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CUANDO EXISTE CONCURSO REAL DE DELITOS (LEGIS-

LACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).” en el artículo 18, página 427.

LESIONES. Si las lesiones causadas por imprudencia a varios individuos lo son en un solo acto, no pueden ser acumuladas las sanciones correspondientes a cada una de dichas infracciones, tanto para los efectos de la pena, cuanto para los de la libertad caucional.

Adams Roberto. 7 de enero de 1932. Cinco votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXIV, página 42 (IUS: 313743).

LESIONES. ACUMULACIÓN. Si hubo unidad de ofensa pero que reportó pluralidad de daños, puesto que puso en peligro la vida de la ofendida y dejó en una de las extremidades de ésta una impotencia funcional permanente, procedió legalmente la autoridad responsable al acumular las sanciones imponibles, independientemente de que los daños se hubieran dado en varios actos del mismo evento.

Amparo directo 2328/58. Pedro Calderón Flores. 16 de marzo de 1959. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXI, Segunda Parte, página 129 (IUS: 263000).

LESIONES. ACUMULACIÓN FORMAL (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO). El tribunal responsable incidió en error si, habiéndose realizado el evento

en un sólo hecho y ejecutado en un sólo acto, con resultados lesivos plurales, impuso penalidad por cada daño y sumó materialmente las sanciones, no obstante que el caso no encuadra en la excepción prevista en el numeral 250 del código sustantivo de la entidad, en donde por converger una lesión grave, los demás efectos lesivos deben sumarse en sus penalidades a la de aquélla, como caso de excepción a la parte dogmática del código en que se describen las reglas de la acumulación ideal o concurso formal de infracciones. En efecto, si con un solo acto realizado por el agente se causaron lesiones leves o de las que tardan más de quince días en sanar, lesiones de consecuencia por la pérdida de un ojo y lesiones que dejan cicatriz en la cara (las que, al no darse fe de su notabilidad, se subsumen en la primera), es indudable que la regla aplicable fue la del concurso formal de delitos (artículo 54).

Amparo directo 6716/56. J. Jesús Banda Montecillo. 5 de agosto de 1957. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen II, Segunda Parte, página 82 (IUS: 264790).

LESIONES, ACUMULACIÓN IDEAL EN CASO DE (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO). Si la lesión que el quejoso causó al ofendido, tardó en sanar más de quince días y dejó en la víctima una cicatriz perpetua en parte visible de la cara, el caso se encuentra comprendido en los artículos 246 y 247 del Código Penal aplicable que sancionan: el primero, con cuatro meses a dos años de prisión al que infiere una lesión que tarda en sanar más de quince días, y el segundo, con dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiere una lesión que deja al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable, y como en el mismo acto se infringieron las dos disposiciones penales expresa-

das, es procedente aplicar el artículo 54 del propio código, que previene se imponga la pena que corresponde al delito que merezca pena mayor, la que podrá aumentarse hasta una mitad más del máximo de su duración.

Amparo penal directo 8196/46. Cruz Torres Mariano. 11 de agosto de 1947. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIII, página 1438 (IUS: 302842).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 289, párrafo 2o. y 290.

LESIONES, ACUMULACIÓN (LEGISLACIÓN DE PUEBLA). No hubo unidad de ofensa y pluralidad de daños, si el acusado lesionó a una persona en un acto distinto de aquel en que infringió la segunda lesión a otra, e independientemente de que se pudiera considerar el resultado habido como un solo evento criminoso, de todas formas, resulta correcta la aplicación que hizo la autoridad responsable del artículo 80 del Código Penal en estudio, al señalar como pena, la que corresponde al delito de mayor entidad, por lo cual, el señalamiento de la que le fue impuesta como sanción, resulta fundado en ley.

Amparo directo 926/57. Bulmaro González Martínez. 16 de marzo de 1959. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXI, Segunda Parte, página 133 (IUS: 263003).

Véase la tesis: "LESIONES. ACUMULACIÓN (LEGISLACIÓN DE PUEBLA)." en el artículo 18, página 428.

LESIONES, ACUMULACIÓN TRATÁNDOSE DE (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS). Si bien el legislador punitivo local omite la facultad de adicionar la sanción de cada consecuencia y la propia de la lesión grave a la de mayor entidad, como acaece en la legislación del Distrito Federal, sin embargo, en estricta hermenéutica jurídica, el juzgador local, está en posibilidad de llegar a una situación semejante al aplicar la regla del concurso formal de delitos (artículo 60 del Código Penal), ya que puede aumentar la sanción de la lesión más importante, hasta en una mitad del máximo de su duración.

Amparo directo 1410/55. Daniel de León Maldonado. 22 de julio de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen I, Segunda Parte, página 78 (IUS: 264844).

Véase la tesis: "LESIONES CAUSADAS PARA COMETER OTRO DELITO." en el artículo 18, página 428.

LESIONES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA). Los artículos 280, fracción II, y 282 de la ley punitiva, fijan diversa penalidad para los casos de lesiones teniendo en cuenta la gravedad de sus efectos, en un caso por el tiempo en que tardan en sanar y en otro por la consecuencia que deja la lesión al ofendido, disminuyendo la funcionalidad de uno de sus órganos, y no existe disposición alguna en el sentido de que cuando ocurran una y otra situaciones será procedente sancionar aplicando conjuntamente los dos preceptos, como sucede en los casos de lesiones que a más de poner en peligro la vida dejan cicatriz perpetuamente notable en la cara, afectan la funcionalidad de un órgano o las facultades mentales de la víctima, ocasionan la pérdida de un órgano, deformidad incorregible, incapacidad para engendrar o para trabajar, enajenación mental, etcétera, casos en que hay la disposición expresa del artículo 285. Por tanto, se debe

entender, aplicando la regla del artículo 74 del mismo Código de Defensa Social, que al responsable se le debe sancionar en aquel caso haciendo aplicación exclusivamente del artículo 282, cuya hipótesis coincide con el aspecto más grave del hecho.

Amparo directo 448/57. Francisco Guadalupe Victoria. 30 de septiembre de 1957. Cinco votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen III, Segunda Parte, página 123 (IUS: 264729).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 289, 291 y 293.

LESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y DEJAN CICATRIZ VISIBLE EN LA CARA (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO). Si el ofendido recibió lesiones que pusieron en peligro su vida y le quedó como consecuencia cicatriz perpetuamente notable en la cara, prevista por el artículo 247 del Código Penal del Estado, la penalidad correspondiente a esta última circunstancia es susceptible de acumularse a la derivada de la calificación de las lesiones. De acuerdo con los diversos de las lesiones, la penalidad se agrava de acuerdo con la norma específica relativa, sin que tenga aplicación la diversa norma de que cuando un delito pueda ser considerado bajo dos o más aspectos y bajo cada uno de ellos merezca sanción diversa, se aplicará la mayor, porque en relación con el delito de lesiones, cuya penalidad pudo agravarse por diversas circunstancias y consecuencias, se trata de una sola tipicidad delictiva, pero cuando ocurre esa dualidad de consecuencias, se origina una acumulación de penalidad.

Amparo penal directo 6480/51. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 13 de noviembre de 1953.

Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXVIII, página 549 (IUS: 296653).

Esta tesis también corresponde al artículo 293.

LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR IMPRUDENCIA. Conforme al artículo 145 del Reglamento de Tránsito, vigente en el Distrito Federal, los conductores de vehículos tienen la ineludible obligación de detenerlos completamente antes de entrar o atravesar las calles o avenidas que tengan preferencia de paso; de modo que si por las declaraciones del reo y su coacusado en un proceso, se llega al conocimiento de que aquél dejó de acatar la referida obligación, los delitos que se señalan quedan debidamente configurados y en consecuencia, la sentencia del Juez que impone al reo una sanción por la comisión de los mismos, no es violatoria de garantías, pero siempre y cuando se imponga dicha sanción al tenor del artículo 61 del Código Penal en vigor, precepto que es limitativo del artículo 60 del mismo ordenamiento, esto es, que se aplique la pena con exclusión de multa.

Ortiz José F. 29 de julio de 1941. Cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXIX, página 1595 (IUS: 308979).

LESIONES Y VIOLACIÓN, DELITOS DE. Si las lesiones a que se refiere el certificado médico que obra en autos son inherentes al delito de violación consumado en la persona de la ofendida y consecuencia necesaria de ese hecho, no procede la acumulación, puesto que los delitos fueron ejecutados en el mismo acto.

Cámara Tuyen Felipe del Carmen. 2 de agosto de 1946. Cinco votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIX, página 1330 (IUS: 303981).

LIBERTAD BAJO CAUCIÓN. EN CASOS DE ACUMULACIÓN, PROCEDE ESE BENEFICIO CUANDO LA SUMA DE LA MEDIA ARITMÉTICA DE LOS DELITOS NO EXCEDA EN CINCO AÑOS DE PRISIÓN O CUANDO REBASÁNDOLOS, LA PENA MÁXIMA DEL MAS GRAVE SEA INFERIOR A ESE TÉRMINO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 351 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social estatuye: "en casos de acumulación, para la libertad caucional se deberá atender a la suma de los términos medios de la sanción correspondiente a cada delito o al máximo de la señalada al delito más grave si aquella suma excediere de este máximo.". Lo anterior implica que de cada uno de los delitos atribuidos, se deberá tomar el mínimo y máximo de la penalidad corporal aplicable, sumarlos y dividir el producto entre dos, operación de la que resulta el término medio correspondiente a la pena imponible al primero de los delitos. Esto deberá repetirse con el segundo de los ilícitos imputados, y así sucesivamente. Si la suma de estos términos medios rebasa el máximo de la pena que corresponda al delito más grave, deberá entonces estarse a este máximo, que para la procedencia del beneficio no deberá ser mayor de cinco años.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 222/89. Eduardo Vázquez Nolasco y otro. 17 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Irma Salgado López.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Enero, página 304 (IUS: 223950).

LIBERTAD CAUCIONAL, EL HECHO DE QUE LOS DELITOS QUE SE ATRIBUYEN AL QUEJOSO CONFIGUREN UN CONCURSO REAL O MATERIAL O UN CONCURSO IDEAL O FORMAL, RESULTA IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El hecho de que los delitos por los que se procesa al quejoso configuren un concurso real o material, o un concurso ideal o formal, resulta irrelevante para determinar la procedencia de su libertad caucional, pues el artículo 351 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, no hace ninguna distinción a ese respecto y establece de manera genérica que en los casos de acumulación, para la libertad caucional, se deberá atender a la suma de los términos medios de la sanción correspondiente a cada delito o al máximo de la señalada al delito más grave si aquella suma excediera de este máximo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 2/89. Gabriel Godos González. 8 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, página 446 (IUS: 228637).

LIBERTAD CAUCIONAL, EN CASO DE ACUMULACIÓN. En caso de delitos acumulados, para resolver sobre el beneficio de la libertad caucional, debe

atenderse a la suma de los términos medios de las penas de cada delito.

Amparo penal directo 172/49. Coronado Aguilar Carlos. 15 de agosto de 1949. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo C1, página 1550 (IUS: 300745).

en caso de acumulación, se deberá atender para el otorgamiento de la libertad caucional, al máximo de la pena del delito más grave, y si para este delito se establece pena alternativa, debe atenderse al término medio de esa sanción.

Betancourt Gregorio. 1o. de junio de 1933.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXVIII, página 983 (IUS: 313369).

LIBERTAD CAUCIONAL EN EL AMPARO. Conforme a la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, es requisito legal para la procedencia de la libertad caucional, que el delito que se imputa al acusado no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión; debiendo tenerse en consideración el artículo 67 de la Ley de Amparo, que remite a las leyes federales o locales aplicables al caso, para hacer el cómputo del término medio de la pena correspondiente, y ello sin tener en cuenta la acumulación de las sanciones respectivas. Ahora bien, si se imputan al acusado los delitos de homicidio frustrado y de robo conforme a la legislación aplicable el primero de esos delitos se castiga con seis años de prisión y el segundo con la misma pena, el término de cada una de éstas será el de tres años, que sumados hacen un total de seis; y, por tanto, el término medio de las penas excede del límite fijado por el citado artículo 20 constitucional y no procede que el Juzgado de Distrito que conoce del amparo, conceda la libertad caucional del quejoso.

Coaña Sebastián. 4 de junio de 1934.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLI, página 1175 (IUS: 312945).

LIBERTAD CAUCIONAL EN EL CASO DE ACUMULACIÓN. La parte final del artículo 556 del Código de Procedimientos Penales del Distrito, dispone que

LIBERTAD CAUCIONAL EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. EN CASO DE ACUMULACIÓN DE DELITOS, NO PROCEDE SUMAR LAS PENAS RESPECTIVAS. Es cierto que de acuerdo con el contenido del artículo 136 de la Ley de Amparo, en los casos de detención por mandamiento de autoridades judiciales del orden penal o de auto de prisión preventiva, el quejoso podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a las leyes federales o locales aplicables; sin embargo, es ilegal que el a quo para resolver sobre este particular en caso de acumulación de delitos, sume las penas mínimas de prisión probables a imponer por cada uno de los ilícitos, para obtener el término medio aritmético, pues de conformidad con el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, "en caso de acumulación se atenderá al delito cuya pena sea mayor", sin olvidarse que para los efectos de tal libertad, de acuerdo con ese precepto, también deben considerarse las modalidades y calificativas del delito atribuido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente en revisión 60/88. Horacio Veloz Aguilar. 14 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Carlos Loranca Muñoz.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-1, página 395 (IUS: 231543).

LIBERTAD PERSONAL, SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE LA, EN CASO DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que no debe otorgarse la suspensión de un acto restrictivo de la libertad, cuando la pena que pudiera corresponder al acusado, en su término medio aritmético, exceda de cinco años de prisión pero en los casos de acumulación no es ese término medio el que debe servir de base para estimar la penalidad que corresponde; pues entonces, si se solicita la libertad bajo caución, el artículo 581 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, establece que se deberá atender el máximo de la pena del delito más grave, en consecuencia, si el delito que se imputa al acusado, es el de homicidio por imprudencia punible, por atribuírsele la responsabilidad en un incendio en el cual resultaron muertos y heridos varios individuos, resulta aplicable dicho artículo, en relación con el 91 del Código Penal, o sea, que los delitos por imprudencia se castigarán con la pena de tres días a cinco años de prisión; y es claro que la suspensión procede, puesto que el máximo de la pena del delito más grave, que en el caso es el de homicidio por imprudencia, no excede de los cinco años que la fracción I del artículo 20 constitucional, señala como prohibitiva para otorgar el beneficio de la libertad caucional del acusado.

Sosa Herrera Manuel. 1o. de noviembre de 1939. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXII, página 1666 (IUS: 309618).

LIBERTAD PERSONAL, SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE LA, EN CASO DE ACUMULACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

La Suprema Corte de Justicia ha sentado la tesis de que no procede la suspensión, cuando la pena que pudiera

corresponder al acusado sea mayor de la de cinco años de prisión, porque ningún efecto práctico tendría otorgarla para que el interesado quedará a disposición del Juez de Distrito en calidad de preso, ya que no podría concedérsele la libertad caucional, por prohibirlo la fracción I del artículo 20 constitucional, ahora bien, si se libra orden de aprehensión por los delitos de violación, asalto, robo y lesiones, se trata de una acumulación de delitos, y es aplicable el artículo 524 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, que dispone que para caso de acumulación, se deberá atender al máximo de la pena del delito más grave, teniendo en cuenta que tanto el delito de violación como el de robo sin violencia, se castigan con una pena máxima de seis años de prisión, por lo cual la suspensión no procede.

Velázquez Victorio y coagraviados. 1o. de noviembre de 1939. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXII, página 1668 (IUS: 309619).

LIBERTAD PERSONAL, SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE LA, EN CASO DE IMPUTARSE DIFERENTES DELITOS.

Si se reclama en amparo la orden de aprehensión dictada en contra del quejoso, por los delitos de raptó y violación, como la doctrina y la ley, a pesar de ser uno el designio antijurídico del acusado, considera dichos delitos como diferentes, y no se está en el caso de la acumulación a que se refiere el artículo 58 del Código Penal, vigente en el Distrito Federal; por consiguiente, no procede conceder al acusado la libertad caucional, de acuerdo con lo que dispone la fracción I del artículo 20 constitucional, porque el término aritmético de la suma de las penas que correspondan a los citados delitos, es de cinco años y tres meses de prisión, ya que el artículo 267 del citado código, señala para el delito de raptó, la pena de

seis meses a seis años de prisión y el artículo 265 fija al delito de violación, la pena de uno a seis años de prisión; en tal virtud, la suspensión debe negarse de acuerdo con la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que no puede concederse la suspensión del acto reclamado, cuando es improcedente conceder la libertad caucional.

Mendoza Jiménez J. Adalberto. 6 de septiembre de 1938. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LVII, página 2399 (IUS: 310330).

claro que no debe tomarse en cuenta el término medio aritmético de la pena que corresponde al delito más grave, porque se trata de un caso de acumulación de dos delitos; y la regla establecida por el artículo 556 es que debe atenderse exclusivamente al máximo de la pena del delito más grave y no al término medio aritmético de esa pena; y esta excede del término prohibitivo que establece la fracción I del artículo 20 constitucional.

Hochschild Fritz M. 2 de octubre de 1939. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXII, página 20 (IUS: 309572).

LIBERTAD PERSONAL, SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE LA. EXISTIENDO DELITOS ACUMULADOS.

Si se imputan al acusado los delitos de fraude y abuso de confianza, no debe concederse la suspensión, porque de acuerdo con la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, la medida no procede, cuando el término medio aritmético de las penas que pudieran corresponder al acusado, sobrepase de cinco años de prisión. Y si el interesado alega que no es aplicable el artículo 64 del Código Penal del Distrito, cuando se solicita la libertad bajo caución, porque se viola lo dispuesto en el artículo 556 segunda parte, del Código de Procedimientos Penales, del mismo Distrito, que reglamenta principalmente la fracción I del artículo 20 constitucional, ni aun en esa situación procede conceder la suspensión, porque para otorgar el beneficio de la libertad caucional, en los casos previstos por el artículo 556, se necesita que la pena del delito más grave que se imputa al acusado, no exceda de cinco años de prisión; y si se atribuye al acusado la comisión de los delitos de fraude y de abuso de confianza, sancionado el primero con una pena cuyo máximo excede de cinco años, según lo dispuesto en los artículos 386 y 389 del Código Penal, ya sea que se considere fraude especificado o en general, es

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, EN CASO DE ACUMULACIÓN DE DELITOS.

Para determinar la procedencia de la libertad provisional bajo caución, en caso de que al inculpado se le imputen varios ilícitos, deberá atenderse al término medio aritmético del delito de penalidad mayor, y no acumularse los términos medios aritméticos de todos los ilícitos imputados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 175/88. Guillermo Montoya Luna. 31 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretario: Hermenegildo Castillo López.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte 1, página 324 (IUS: 230192).

Véase la tesis: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN TRATÁNDOSE DE CONCURSO REAL

DE DELITOS. DEBE ESTARSE A LA PENA DEL DELITO MAYOR Y NO A LA SUMA DE LAS PENAS DE TODOS." en el artículo 13, fracción VIII, página 213.

LIBERTAD PROVISIONAL, OTORGAMIENTO DE LA, EN CASO DE ACUMULACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 64 del Código Penal del Distrito, expresa que en caso de acumulación, se impondrá la sanción del delito mayor, que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, sin que nunca pueda exceder de treinta años, teniendo en cuenta las circunstancias del artículo 52 del propio ordenamiento, también lo es que esta facultad legal del juzgador para aumentar la sanción del delito mayor, en caso de pluralidad de delitos, hasta la suma de los demás que concurren con aquél, no debe conceptuarse como potestativa, sino como ineludible. El tiempo verbal futuro "podrá" contenido en el texto del artículo 64, no responde a una interpretación equivalente a arbitrio judicial, puesto que no es potestativo para el juzgador aumentar o no, siempre que haya concurrencia de delitos, la pena del delito mayor, sino más bien es una obligación indeclinable e ineludible que lo constriñe a realizar el aumento de la pena, relativa al delito mayor, hasta un límite que no podrá sobrepasar la suma de las sanciones de los delitos que se acumulen al mayor; es decir, el tiempo verbal "podrá" no rige a la facultad del juzgador, para aumentar o no las sanciones imponibles acumulativamente, sino al límite en que esa facultad debe detenerse. Lo contrario equivaldría a dejar sin aplicación, en tratándose de solicitud de libertad provisional bajo caución, las reglas relativas a la acumulación, y tomando como base exclusivamente para conceder aquélla, el término medio de la pena señalada al delito mayor, olvidar las responsabilidades a que debe estar sujeto el procesado, por la comisión de otros delitos concurrentes al mayor. Negar la concesión de la libertad provisional atendiendo a las reglas de la acumulación, no equivale a prejuzgar

sobre la finalidad del juicio y la aplicación de sanciones, pues que si para tal efecto es preciso fijar el término medio aritmético que no exceda de cinco años (en los términos de la fracción I del artículo 20 de la Constitución), teniendo en consideración necesariamente, las disposiciones del artículo 64 invocado, ello obliga al juzgador necesariamente también, a imponer ese término medio aritmético al procesado, como sanción relativa a la o a las responsabilidades que le resulten, ya que la ley, con amplitud, le determina un mínimo y un máximo dentro de cuyos límites puede ejercer su arbitrio.

Izunza Ortiz Moisés y coagraviado 23 de julio de 1946. Cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXV, página 483 (IUS: 304893).

LIBERTAD PROVISIONAL. PARA CONCEDER O NEGAR EL BENEFICIO EN CASOS DE DELITOS MÚLTIPLES, DEBE TENERSE EN CUENTA EL TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO DEL DELITO MAYOR Y NO LA SUMA DE LAS SANCIONES MEDIAS DE TODOS. La aplicación de la fracción I del artículo 20 constitucional a casos en que el indiciado es presunto responsable de varios delitos, reclama interpretación judicial. En efecto, no existe, dentro de las leyes ordinarias de carácter federal, precepto alguno que al reglamentar el mencionado artículo constitucional, en su fracción I, contemple la hipótesis del concurso formal o material de delitos. El artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, se refiere al "delito imputado" y no alude en forma alguna a los mencionados concursos; tampoco lo hacen los demás preceptos que ese ordenamiento contiene en el capítulo relativo a la libertad provisional bajo caución. Por último, no existe jurisprudencia al respecto. Ahora bien, cuando la aplicación de una ley exige interpretación del Juez por

escapar a sus límites visibles el caso concreto, aquél debe fundar la aplicación del precepto en determinado sentido, mediante sólidos argumentos engendrados en las fuentes del derecho. De acuerdo con las normas de interpretación, es necesario acudir a aquellos preceptos que por su propia naturaleza indiquen cómo habría procedido el legislador si hubiera llenado la laguna correspondiente. Auxilian fuertemente en este caso las disposiciones del Código Penal que marcan la pauta a seguir al aplicar las penas en casos de concurso de delitos, puesto que ponen de manifiesto el pensamiento del legislador con respecto a conductas delictivas múltiples. Cuando se trata de un concurso formal, según el artículo 58, se aplicará la pena del delito mayor, la cual podrá aumentarse hasta una mitad más del máximo de su duración. Cuando se trata de un concurso material de delitos, los preceptos a estudiar serían el 18 y 64; mas no puede considerarse que, con base en ellos, deba aplicarse la fracción I, del artículo 20 constitucional con el criterio de sumar las sanciones medias de los delitos. En efecto, aunque según el artículo 18 pueden llegar a sumarse las penas de los diversos delitos, del precepto mismo claramente se infiere que prevalece la pena del delito mayor y es potestativo para el Juez acumular las de los demás delitos, de manera que puede dejar de hacerlo cuando lo estime procedente. Si así trata el legislador la acumulación cuando el proceso ha llegado al estado de sentencia, con mayor razón debe regir ese criterio, en el que prevalece la pena del delito mayor, tratándose de la libertad caucional, cuando el proceso está en su etapa embrionaria y aún no pueden apreciarse plenamente la responsabilidad y la temibilidad del reo. Pero no debe perderse de vista, fundamentalmente, que si al pronunciar sentencia el Juez goza de la facultad de acumular al acusado las penas correspondientes a los delitos, por los cuales ha establecido su responsabilidad, carece, en cambio, de esa potestad, que no le otorga la ley, para sumar las sanciones medias de los delitos, al determinar si procede la libertad provisional. Además, es pertinente destacar que en ciertos casos si al indiciado se le instruyeran procesos separados por cada uno de los delitos, obtendría

en cada uno de ellos la libertad caucional; en cambio, la acumulación de los delitos en esos casos, al sumar las penas y medias aritméticas, causa al iniciado evidente perjuicio y riñe, por lo tanto, con el espíritu del Derecho Penal, que cuenta, entre sus principios, el de que en todo debe estarse a lo más favorable para el reo. Esta norma fundamental habrá de orientar cualquier tarea de interpretación de la ley, y es de advertir precisamente, que de acogerse a aquel sistema, podría hacerse nugatorio el beneficio que, elevado al rango de garantía individual, establece la Constitución Federal en favor de los procesados. Por tanto, debe considerarse cada delito en particular teniendo en cuenta, al resolver sobre la libertad provisional, las penas medias aritméticas de cada uno, sin sumarlas, tomando como base para considerar ese beneficio la del delito mayor. En el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, aun contrariando por otros conceptos la fracción I del artículo 20 constitucional, el legislador ha manifestado expresamente su voluntad en el sentido de que, en casos de acumulación, habrá de considerarse el delito más grave para resolver sobre la libertad caucional, criterio éste que coincide con el adoptado en el artículo 18 del Código Penal.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 85/73. Leonardo García Rodríguez. 31 de octubre de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 58, Sexta Parte, página 48 (IUS: 255767).

PENA APLICABLE TRATÁNDOSE DE CONCURSO DE DELITOS DE IDÉNTICA PENALIDAD. En la acumulación real de delitos de idéntica penalidad, por no existir pena de delito mayor, se debe aplicar de acuer-

do con la peligrosidad del delincuente la pena reservada por la ley al delito a que se refiere la acumulación, pena que podrá aumentarse en los términos de la regla acumulativa.

Amparo directo 125/71. Nahum Pérez Quintero. 16 de agosto de 1971. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 32, Segunda Parte, página 50 (IUS: 236744).

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de Labores 1971, Segunda Parte, Primera Sala, página 49.

PENA EN CASO DE ACUMULACIÓN REAL DE DELITOS. SI EN EL PROCESO SE ENCUENTRA ACREDITADA LA COMISIÓN DE TRES ILÍCITOS DEL MISMO TIPO, COMETIDOS EN FORMA DESLIGADA, DEBE CONSIDERARSE COMO MÁS GRAVE AL ÚLTIMO Y LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DOS ANTERIORES DEBEN SER MÁS LEVES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Si la responsable estableció en términos del artículo 95 del Código de Defensa Social para el Estado que el grado de temibilidad del delincuente se encontraba más cercano al medio, apoyándose en las circunstancias de que en el sumario se encontraba acreditada la comisión de tres ilícitos del mismo tipo, debe estimarse que respecto al último razonamiento de la autoridad en cuanto al grado de peligrosidad y la pena impuestas, sí se ajusta a derecho, en razón de que esto tiene su sustento en la reiteración de una misma conducta ilícita del reo. Sin embargo, partiendo de este supuesto es incorrecto que en el momento de individualizar la pena, se sancionase por igual que al tercero, a cada uno de los dos primeros delitos, pues es evidente que en la comisión de éstos no pudieron existir las mismas causas que se presentaron respecto del último. En conse-

cuencia, es claro que en caso de acumulación real de delitos, deberá considerarse como el más grave el último cometido, y partiendo de la sanción que corresponda a éste, la pena que se imponga por el segundo delito debe ser más benéfica que por el tercero y a su vez, la pena correspondiente al primero debe ser más leve que por el segundo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 283/89. José Luis Galicia Contreras. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 353 (IUS: 227154).

PENA, IMPOSICIÓN DE LA, EN SEGUNDA INSTANCIA, EN CASO DE ACUMULACIÓN DE DELITOS. Si en la sentencia de primer grado, atendiendo a las reglas de la acumulación de delitos establecidas por el artículo 93 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, que dispone: "En caso de acumulación se impondrá la pena del delito mayor que podrá aumentarse hasta en una tercera parte de su duración; pero en ningún caso podrá exceder de veinticinco años, teniendo en cuenta las circunstancias a que se refiere el artículo 80", se impuso al acusado por la comisión del delito mayor que lo fue el de ataque peligroso, una pena de dos años y seis meses de prisión, y esa sanción le fue aumentada en seis meses por el de lesiones, no debe entenderse que por la comisión de este último delito se le sancionó con la referida pena de seis meses de prisión, sino que se le castigó por el delito mayor, y la pena impuesta fue aumentada en acatamiento a la citada disposición legal. Entonces, si en la sentencia de segunda

instancia se absolvió al acusado por el delito de ataque peligroso y solamente subsistió el de lesiones, y por la comisión de ese ilícito se le impuso una pena de dos años y quince días de prisión, la Sala responsable obró correctamente al imponer al quejoso la sanción que legalmente le correspondía por el delito cometido.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO

Amparo directo 381/78. Néstor Menchaca Vázquez. 31 de agosto de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Chan Vargas.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 115-120, Sexta Parte, página 120 (IUS: 252251).

Véase la tesis: "PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO PARA QUE SE SUPRIMA EL DELITO MAYOR, EN EL CONCURSO REAL DE DELITOS, SANCIONADOS BAJO EL SISTEMA DE ACUMULACIÓN JURÍDICA." en el artículo 18, página 429.

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA, EN CASOS DE ACUMULACIÓN, CUANDO CONCURREN DELITOS COMETIDOS POR IMPRUDENCIA Y DELITOS INTENCIONALES. Cuando ocurre acumulación (concurso) ideal de delitos cometidos por imprudencia (homicidio y daño en propiedad ajena) y delitos intencionales (ataques a las vías de comunicación), debe mantenerse el mismo criterio de imposición de la pena y no fijar un diverso grado de temibilidad o peligrosidad para cada uno de los dos tipos de comisión. Un criterio contrario, es inequitativo y violatorio de garantías.

Amparo directo 3515/80. José Leopoldo Galván Rosas. 19 de septiembre de 1980. Cinco votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena. Secretario: Gonzalo Ballesteros Tena.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 139-144, Segunda Parte, página 105 (IUS: 234747).

Véase la tesis: "PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS)." en el artículo 52, página 759.

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. TRATÁNDOSE DE ACUMULACIÓN MATERIAL DE DELITOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). Para la imposición de penas tratándose de acumulación de delitos en los términos del artículo 64 del Código Penal del Estado de Baja California, debe el juzgador expresar las razones que tenga en consideración para ello, pues no obstante que la sanción del delito mayor puede aumentarse "hasta" la suma de las sanciones de los demás delitos, también lo es que tal imposición de penas no es obligatoria sino potestativa para el juzgador quien, en todo caso, si opta por imponerlas, debe motivar suficientemente su decisión en ese sentido, y además debe ponderar con equidad y justicia que la penalidad a imponer no resulte excesiva por una simple suma aritmética de penalidades, pues el espíritu que anima a aquella facultad sancionadora es precisamente que el juzgador tenga margen legal para adecuar la pena con justicia al caso concreto, pues de otra forma bastaba con que el legislador hubiera suprimido dicha facultad sancionadora para imponer al Juez el ineludible deber de sumar penas tantas veces como delitos se hubieran cometido, de suerte que a fin de evitar esto, que pudiera dar lugar a un exceso de punición, cabe pues la potestad de sancionar al delincuente con la pena que corresponda al delito mayor, aumentándola "hasta" la suma de las sanciones de los delitos acumulados, a efecto de no vulnerar en su agravio los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 45/88. Arturo Cataño Martínez. 11 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretario: Benigno Larios Hival.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII-Septiembre, página 169 (IUS: 221992).

PENA POR ACUMULACIÓN DE DELITOS. NO PUEDE SER SUPERIOR A TREINTA AÑOS. Es cierto que repugna a la razón imponer al autor de varios delitos únicamente hasta treinta años de prisión y, en cambio, al autor de uno solo hasta cuarenta, mas tal cosa deriva de que el legislador, al reformar el artículo 320 del Código Penal (Decreto de 31 de diciembre de 1954, publicado en el Diario Oficial de cinco de enero del año siguiente), omitió poner la reforma en consonancia con lo preceptuado por el artículo 64. Ahora bien, como la Carta Fundamental prohíbe la imposición de penas por simple analogía o por mayoría de razón, aun cuando el sentido común dicte lo contrario, no es posible, sin violación de garantías, imponer más de treinta años de prisión al autor de varios delitos; por lo tanto, mientras no se reforme el antes citado artículo 64, se está en la imposibilidad, en caso de acumulación, de imponer una pena privativa de libertad superior a treinta años, por prohibirlo, según se ha expresado, la Ley Suprema del País, así exista mayoría de razón.

Amparo directo 8627/62. Erasmo Yáñez Corral. 4 de noviembre de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Amparo directo 1962/62. Pedro Yáñez Corral. 4 de noviembre de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXVII, Segunda Parte, página 29 (IUS: 259759).

PENAS, ACUMULACIÓN DE. ES FUNCIÓN EXCLUSIVA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL. No vulnera garantías individuales la aplicación de la regla de la acumulación establecida en el artículo 64 del Código Penal Federal, ni rebasa la acusación del Ministerio Público, porque tal regla atañe a la imposición de las sanciones, que compete al órgano jurisdiccional independientemente de que la institución acusadora encargada de ejercitar la acción penal, haga expresa referencia o no, en sus conclusiones, a la aplicación de dicha regla, pues el órgano jurisdiccional goza de la más amplia facultad para la imposición de las penas, como se la otorga el artículo 21 constitucional. De otro modo sería absurdo llevar a tal extremo el principio acusatorio en que se funda el procedimiento penal, porque quedaría maniatado el juzgador en todos los señalamientos que debiera hacerle el Ministerio Público; o sea que la función jurisdiccional permanecería supeditada, en este aspecto de la acumulación de sanciones, a no poder hacer nada fuera de lo expresamente pedido por el representante social.

Amparo directo 3567/83. Enrique Gómez Preciado. 25 de enero de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Amparo directo 8101/82. J. Jesús López Sandoval. 11 de enero de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: José Jiménez Gregg.

Véase: Sexta Época, Volumen XLVIII, Segunda Parte, página 13.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Segunda Parte, página 86 (IUS: 234251).

PENAS, CONCURSO REAL, FACULTAD EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL EN LA IMPOSICIÓN DE LAS. Por imperativo del artículo 21 constitucional al Juez le corresponde la imposición de las

sanciones; por lo que si el órgano de acusación en su pedimento omite realizar consideración para la aplicación de las penas en el concurso real, ello no entraña que el juzgador no pueda imponer la sanción acumulativa, pues es él quien, con la facultad discrecional del artículo 64, párrafo segundo del Código Penal, "podrá" aumentar, al advertirla, a la pena concerniente al delito mayor, las "correspondientes por cada uno de los demás delitos"; de cuya facultad carecería si ese artículo no dejara al instructor tener por probada esa situación procesal que nunca podrá siquiera insinuarla una de las partes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1052/89. Francisco Javier Cortés Del Aguila. 11 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Amparo directo 1050/89. Héctor Miguel García García y coagraviados. 31 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

Amparo directo 1084/89. Juan Carlos Asbeury Pineda. 28 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Amparo directo 474/90. José Guadalupe Cortés Gómez. 16 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

Amparo directo 578/91. Jesús Hernández Azuara. 24 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

Véase: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 75, página 11, tesis por contradicción 1a./J. 5/93.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Junio, tesis I.2o.P. J/31, página 161 (IUS: 222375).

Nota: Esta tesis también aparece en:

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 42, junio de 1991, página 101.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Segunda Parte, tesis 650, página 405.

POLICÍAS (LESIONES Y ABUSO DE AUTORIDAD).

Si en el proceso está acreditado que el reo, en su carácter de policía, se hallaba en funciones al perpetrarse el evento criminoso, y por otra parte, el propio imputado aceptó la circunstancia de haber golpeado al ofendido con una macana, y no aportó ningún elemento de prueba relacionado con la justificación que de su conducta alega en relación con el evento perpetrado, en el que hubo unidad de ofensa y pluralidad de daños, operó la acumulación ideal de los delitos de lesiones y abuso de autoridad.

Amparo penal directo 1347/51. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 21 de enero de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 423 (IUS: 294637).

QUERRELLA, ALCANCE DE LA, EN MATERIA PENAL. Si bien es cierto que en los delitos de rapto y estupro, la causa pública tiene un interés relativo, supuesto que por respecto a consideraciones de orden privado, no extrema su derecho hasta ejercerlo de modo

absoluto y lo condiciona a la querrela de los interesados, también lo es que no es óbice para la persecución del delito de estupro, el que la persona con derecho denuncie el de raptó, lo haga bajo esta sola clasificación, ya que al formarse la causa para investigar el hecho denunciado, se produce una acción pública para facilitar a la víctima de la protección judicial de tal manera que si en la comisión del delito de raptó concurre el de estupro, la denuncia de aquél, alcanza la de éste, de igual suerte que el perdón o el consentimiento de la víctima, extinguen la responsabilidad penal del infractor en uno y otro delitos. No es pues, necesario, tratándose de esta clase de hechos delictuosos, que la denuncia de los mismos se haga especificando el o los delitos cometidos, pues que basta que la parte interesada impetere el auxilio de la autoridad judicial, delegando su interés privado en el público, para que se produzca la acción protectora a la víctima y la denuncia comprenda el o los delitos que como condición para proceder requieren la querrela y concurran uno en el otro, no es un simple concurso formal de infracciones que, para Florian, se constituye por la unidad del hecho delictuoso y pluralidad de lesiones jurídicas, sino en una acumulación real de acciones típicas, diversas pero ligadas con unidad de intención criminal y con pluralidad de preceptos violados.

García Octavio. 12 de marzo de 1945. Tres votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIII, página 3851 (IUS: 305745).

RAPTO Y ESTUPRO, ACUMULACIÓN FORMAL DE LOS DELITOS DE (LEGISLACIÓN DE DURANGO). Cuando de la forma del acto delictivo se establece de modo indubitable que los varios actos punibles, constitutivos de raptó y estupro, están ligados íntimamente por la unidad de intención y de causa impulsiva, debe estimarse aplicable el artículo 48 del Código Penal del Estado y, consiguientemente aplicarse la sanción del delito que merezca pena mayor, y no las

penas previstas por las diversas violaciones penales que ejecute el procesado.

Amparo penal directo 9287/50. Hernández Gurrola Jacobo. 9 de julio de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Corona Redondo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIX, página 239 (IUS: 298358).

RAPTO Y ESTUPRO DELITOS DE (LEGISLACIÓN DE DURANGO). En el supuesto de que se aceptara que el delito de raptó es absorbido por el de estupro, se impulsaría al raptor para consumar la cópula en la persona de la mujer raptada, como medio de incurrir a una sanción menor, ya que el delito de raptó, en el artículo 227 del Código Penal del Estado, se castiga con prisión de seis meses a seis años y multa de cincuenta a quinientos pesos, en tanto que el estupro se sanciona en ese mismo ordenamiento con prisión de un mes a tres años y multa de cincuenta a quinientos pesos, de suerte que sería absurdo castigar a quien raptó a una mujer, con mayor pena, cuando se concreta a apoderarse de ella, que cuando realiza ese mismo apoderamiento y además tiene cópula en su persona, absurdo que demuestra hasta la evidencia que, aparte de las razones dadas con anterioridad, el delito de estupro no absorbe el de raptó, sino que ambos se sancionan conforme a las reglas de la acumulación.

Amparo penal directo 7127/47. Silva Recio Felipe. 26 de enero de 1951. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CVII, página 563 (IUS: 298959).

RESISTENCIA A AGENTES DE LA AUTORIDAD, DELITO DE. La ley consagra que el delito de resisten-

cia a agentes de la autoridad, se integra por la oposición mediante la violencia, amago o amenaza a que los agentes de la autoridad cumplan con alguna de sus funciones, y cuando con el ejercicio de la violencia se integra otra figura delictiva, es lógico que haya acumulación de penas, pues mientras que en el delito de resistencia se tutela la fase ejecutiva de un mandamiento, el ejercicio de la violencia puede también lesionar diverso bien jurídico.

Amparo directo 8086/49. 3 de febrero de 1956. Cinco votos. Ponente: Rodolfo Chávez Sánchez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVII, página 402 (IUS: 293797).

ROBO, ACUMULACIÓN REAL DE DELITOS EN EL INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. No es debido que para imponer al reo la sanción que le corresponde como responsable del delito de robo, se sume el valor de lo robado en cada ocasión, cuando fueron varios los apoderamientos, porque debe atenderse a cada uno de los robos para determinar la pena, haciendo acumulación de sanciones, al estarse en presencia de acumulación real de delitos.

Amparo directo 938/70. Elpidio Ramírez Arsola. 15 de julio de 1970. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez. Secretario: Abelardo Baca Martínez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 19, Segunda Parte, página 39 (IUS: 236887).

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de Labores 1970, Segunda Parte, Primera Sala, página 19, bajo el rubro "ACUMULACIÓN REAL DE DELITOS EN EL ROBO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA."

ROBO CON VIOLENCIA Y LESIONES, ACUMULACIÓN DE LOS DELITOS DE (LEGISLACIÓN DE SONORA). De acuerdo con el artículo 221 del Código Penal del Estado: "Si el robo se ejecutare con violencia en las personas, la pena será de uno a doce años de prisión. Cuando la violencia constituya otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación", prevención ésta última que es exactamente aplicable si la violencia empleada para robar al ofendido, constituyó el delito de lesiones; por lo tanto, es inaplicable el artículo 59 del ordenamiento invocado, ya que los delitos de robo y lesiones indicados, no se realizaron como un solo hecho, ejecutado en un solo acto.

Amparo penal directo 962/49. Vergara Villanueva Celso y coagraviados. 2 de marzo de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona le nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIII, página 1994 (IUS: 300378).

Véase la tesis: "ROBO CON VIOLENCIA Y LESIONES. ACUMULACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)." en el artículo 18, página 430.

ROBO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y REPARACIÓN DEL DAÑO, PARA EL CASO DE CONCURSO REAL. Si las pruebas del sumario son insuficientes para determinar el monto de los objetos robados, tratándose de un concurso real de delitos, en que discrecionalmente y en términos del artículo 64 del Código Penal sólo se sanciona por el delito mayor (abuso de autoridad), no así por el de robo, se considera que esta circunstancia no modifica el cuadro delictual ni altera la peligrosidad del encausado; en consecuencia, no debe

variarse la pena impuesta. Sin embargo, esa indeterminación del valor de las cosas objeto del apoderamiento, obligan en cambio a absolver al acusado del pago de la reparación del daño, por no existir base legal para cuantificarla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 506/88. Guillermo Daniel Rodríguez Guadarrama. 26 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-2, página 506 (IUS: 230535).

SALUD, DELITO CONTRA LA. ACUMULACIÓN.

No se aplica inexactamente el artículo 64 del Código Penal Federal, cuando se trata de la comisión de dos delitos contra la salud; uno, cometido por la realización de actos posesorios de cocaína y otro por la realización de actos posesorios de marihuana. Es verdad que se trata de actos de la misma naturaleza, pero también lo es que se ejecutan con sustancias diferentes, lo cual hace que la conducta del acusado sea sancionable por dos situaciones diversas, o sea, por poseer cocaína y por poseer marihuana, sin que tenga relevancia que ambas se encuentren comprendidas en el mismo precepto, ya que se trata de actos diversos, independientes el uno del otro.

Amparo directo 21/75. Richard W. Demoss. 9 de septiembre de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretario: Ismael Ruiz Martínez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 91-96, Segunda Parte, página 61 (IUS: 235159).

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de Labores de 1976, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 38, página 32.

SANCIÓN. ACUMULACIÓN DE DELITOS. El Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, establece en su artículo 351 que para efectos de la libertad caucional se debe atender a la suma de los términos medios de la sanción correspondiente a cada delito o al máximo de la señalada al delito más grave si aquella suma excediera este máximo. Ahora bien, cuando la suma de los términos medios aritméticos excede de cinco años, la ley dispone, buscando beneficiar al reo, que se esté al máximo de la sanción señalada al delito más grave, mas no a su término medio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 401/89. Roberto Canaan Reyes. 22 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Najera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV-Julio, página 801 (IUS: 211941).

SENTENCIAS PENALES DE SEGUNDA INSTANCIA, NO PUEDEN REBASAR EL PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Si los delitos que se imputan al acusado, son el de homicidio en grado de tentativa y de lesiones contra agentes de la autoridad, se trata de una acumulación real de infracciones, pues los hechos fueron ejecutados en actos independientes; pero si el agente del Ministerio Público, al formular sus conclusiones, estimó que se trataba de un caso de acumulación

ideal, pidiendo la aplicación de las reglas contenidas en el artículo 58 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, es indudable que la Sala que conoció de la apelación, estaba impedida de agravar la situación del reo, aplicando el artículo 64, que permite aplicar la pena del delito mayor, que podrá aumentar hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, agravando la situación del acusado; y al hacerlo así, violó el artículo constitucional, por haber invadido las facultades conferidas al Ministerio Público; y debe concederse el amparo, para el efecto de que en la nueva sentencia que se dicte, se considere que se trata de acumulación ideal de delitos.

Amparo directo 7350/39. Pacheco Montoya Manuel. 27 de enero de 1940. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXIII, página 935 (IUS: 309452).

Véanse las tesis de rubro:

"TENTATIVA DE HOMICIDIO, EL DELITO DE LESIONES NO ABSORBE LA." en el artículo 63, página 839, y

"TENTATIVA, PUNIBILIDAD APLICABLE EN LOS CASOS DE, DESPUÉS DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 51 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL." en el artículo 25, página 507.

TIERRAS INVASIÓN DE. COMPETENCIA TRATÁNDOSE DE DELITOS CONEXOS A LA (CÓDIGO AGRARIO). El delito de invasión de tierras a que se refiere la fracción III del artículo 353 del Código Agrario, es de naturaleza federal, por tener este mismo carácter ese ordenamiento así como teniendo los demás delitos cometidos, que deben ser considerados como conexidad íntima y completa con el delito de invasión de

tierras, previsto y penado por la fracción III del artículo 353 del Código Agrario, si todos esos hechos delictuosos se ejecutaron con unidad de intención y unidad de fin, tendiendo hacia el aprovechamiento inmediato del predio invadido. Además, si estos últimos delitos se consideraran como del orden común, ello resultaría en perjuicio de algunos de los acusados, puesto que se les impondría distintas sanciones, tanto por el Juez de Distrito con relación al delito de invasión de tierras, como por la autoridad judicial del fuero común, por lo que hace a los delitos que hubieren sido declarados como de esta naturaleza, puesto que conforme al artículo 64 del Código Penal Federal, en caso de acumulación de hechos punibles, se aplicará la sanción del delito mayor, que podrá aumentarse discrecionalmente por el juzgador hasta el total de las penas que correspondieran a los demás delitos, pero sin exceder nunca de treinta años de prisión.

Competencia 83/50. Suscitada entre los Jueces de Primera Instancia de Tula, Hidalgo, y de Distrito en el Estado de Hidalgo. 24 de julio de 1951. Mayoría de trece votos. Disidente: Salvador Urbina. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIX, página 635 (IUS: 278341).

VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA, ACUMULACIÓN EN CASO DE. El artículo 124 del Código Postal de 1926, que está vigente, conforme a la disposición del artículo 10, transitorio, de la Ley de Vías Generales de Comunicación y 3o., transitorio, del Código Postal que rige en el Distrito Federal, previene que si la violación de una carta o pliego cerrado, tuviere por objeto apropiarse de alguna libranza, letra de cambio, de cualquier otro documento de valor o bien de la comisión de algún otro delito, se observarán las reglas de acumulación y, por tanto, no es aplicable el artículo 58 del Código Penal del Distrito Federal, que establece que se impondrá la pena del delito mayor.

Amparo directo 3049/36, García Ramírez Ezequiel. 5 de marzo de 1937. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LI, página 2074 (IUS: 311269).

VIOLACIÓN E INCESTO, DELITOS DE (ACUMULACIÓN IDEAL). Sí pueden concurrir los delitos de violación e incesto, en acumulación ideal o intelectual, ya que con un solo hecho, ejecutado en un solo acto, el fornicio, se violan las disposiciones penales que señalan sanciones diversas, debiendo en consecuencia aplicarse la del delito mayor, aumentada en los términos del artículo 58 del Código Penal.

Amparo penal directo 3013/51. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 24 de abril de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXI, página 3012 (IUS: 295702).

VIOLACIÓN Y LESIONES. ACUMULACIÓN. Estuvo en lo justo el sentenciador al aplicar las reglas para la acumulación de las sanciones correspondientes a los delitos de violación y lesiones, si no es exacto que se hayan ejecutado en un mismo acto, puesto que las lesiones se realizaron en acto diverso al de la actividad sexual.

Amparo directo 1533/59. Maximino León Núñez. 24 de junio de 1959. Cinco votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXIV, Segunda Parte, página 132 (IUS: 262716).

VIOLACIÓN Y LESIONES. ACUMULACIÓN. TENTATIVA. Es inexacto que el atentado contra la libertad y seguridad sexual sólo admita como medio adecuado, en la violencia física, la consumación de lesiones y, por consiguiente, que desaparezca esta figura como entidad delictiva independiente, supuesto que el empleo de la fuerza muscular no necesariamente debe causar daños sino que en ocasiones se circunscribe a maniobras de amordazamiento sujeción o ligaduras o en general inmovilización del paciente; pero cuando, además ocasionan alteración a la salud o la muerte, concurren con el delito de violación los delitos de lesiones u homicidio y en otros, disparo de arma de fuego u otros ataques peligrosos, de suerte que son aplicables a estos casos las reglas del concurso de infracciones (artículo 58 del Código Penal), por lo que si al oponerse al designio criminal, la sujeto pasivo fue golpeada por el reo, este consumo, además de la tentativa acabada de citar o delito frustrado de violación, el diverso de lesiones.

Amparo directo 5450/58. Arturo Quillo Lugo. 10 de diciembre de 1958. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XVIII, Segunda Parte, página 121 (IUS: 263269).

Véase la tesis: "VIOLENCIA." en el artículo 18, página 433.

En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Pri-

mero. Cuando el concurso real se integre por lo menos con un delito grave, la autoridad judicial impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual deberá aumentarse con cada una de las penas de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado antes mencionado.

Véanse las tesis de rubro:

"ACUMULACIÓN EN MATERIA PENAL." en este artículo 64, párrafo inicial, página 850,

"ACUMULACIÓN (LEGISLACIÓN DE PUEBLA)." en el artículo 18, página 412,

"ACUMULACIÓN REAL." en el artículo 18, página 412,

"ACUMULACIÓN REAL, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN CASO DE." en el artículo 18, página 412,

"AMENAZAS. ACUMULACIÓN." en el artículo 18, página 414,

"CONCURSO DE DELITOS POR DOBLE HOMICIDIO, RESULTA INAPLICABLE POR EL JUEZ, CUANDO NO LO SOLICITÓ EL MINISTERIO PÚBLICO." en el artículo 18, página 417,

"CONCURSO REAL DE DELITOS, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN CASO DE." en el artículo 18, página 419,

"FRAUDE, ACUMULACIÓN TRATÁNDOSE DE CONDUCTAS INDEPENDIENTES EN EL DELITO DE." en este artículo 64, párrafo inicial, página 871,

"HOMICIDIO A PROPÓSITO DE UNA VIOLACIÓN O DE UN ROBO, CUANTIFICACIÓN DE LA PENALIDAD EN EL DELITO." en este artículo 64, párrafo inicial, página 871,

"IMPRUDENCIA, DELITOS POR. ACUMULACIÓN IMPROCEDENTE." en el artículo 18, página 426,

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CUANDO EXISTE CONCURSO REAL DE DELITOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)." en el artículo 18, página 427,

"LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN TRATÁNDOSE DE CONCURSO REAL DE DELITOS. DEBE ESTARSE A LA PENA DEL DELITO MAYOR Y NO A LA SUMA DE LAS PENAS DE TODOS." en el artículo 13, fracción VIII, página 213,

"PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA, CONSIDERANDO ERRÓNEAMENTE LA CLASE DEL CONCURSO DE DELITOS. NO CAUSA PERJUICIO SI SÓLO SE APLICÓ LA PENA DEL DELITO MAYOR." en el artículo 18, página 429, y

"PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO PARA QUE SE SUPRIMA EL DELITO MAYOR, EN EL CONCURSO REAL DE DELITOS, SANCIONADOS BAJO EL SISTEMA DE ACUMULACIÓN JURÍDICA." en el artículo 18, página 429.

En caso de delito continuado, se aumentará de una mitad hasta las dos terceras partes de la pena que la ley prevea para el delito cometido, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.

Artículo 64 bis. En los casos previstos por las fracciones VI, VII y VIII del artículo 13, se impondrá como pena hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al delito de que se trate y, en su caso, de acuerdo con la modalidad respectiva.

Véanse las tesis de rubro:

"LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN TRATÁNDOSE DE CONCURSO REAL DE DELITOS. DEBE ESTARSE A LA PENA DEL DELITO MAYOR Y NO A LA SUMA DE LAS PENAS DE TODOS." en el artículo 13, fracción VIII, página 213,

"RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA." en el artículo 13, fracción VIII, página 215, y

"RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA, RESPECTO DEL DELITO DE HOMICIDIO." en el artículo 13, fracción VIII, página 216.

Artículo 65. La reincidencia a que se refiere el artículo 20 será tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena, así como para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la ley prevé.

En caso de que el inculpado por algún delito doloso calificado por la ley como grave, fuese reincidente por dos ocasiones por delitos de dicha naturaleza, la sanción que corresponda por el nuevo delito cometido se incrementará en dos terceras partes y hasta en un tanto más de la pena máxima prevista para éste, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.

En el caso del párrafo anterior, el sentenciado no podrá gozar de los beneficios o de los sustitutivos penales que la ley prevé.

Artículo 65. La reincidencia a que se refiere el artículo 20 será tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena, así como para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la ley prevé.

Véase la tesis: "APELACIÓN EN MATERIA PENAL (REINCIDENCIA)." en el artículo 20, página 439.

CONDENA CONDICIONAL (REINCIDENCIA). Si no aparece que el reo haya interpuesto la apelación en contra de la anterior sentencia que lo condenó por un delito, aunque el Ministerio Público haya apelado de ella y esté pendiente el recurso, se entiende que por parte de aquél causó ejecutoria y, en esas condiciones, sí puede considerársele como reincidente, carácter que impide la concesión del beneficio de la condena condicional.

Amparo penal directo 4030/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el

nombre del promovente. 4 de septiembre de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Luis G. Corona.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXI, página 2034 (IUS: 295573).

Véanse las tesis de rubro:

"REINCIDENCIA, EFECTOS DE LA." en el artículo 52, página 764,

"REINCIDENCIA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA INDEBIDA POR DOBLE SANCIÓN EN CASO DE." en el artículo 20, página 453,

"REINCIDENCIA (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS)." en el artículo 20, página 456, y

"SANCIONES, LA NO REINCIDENCIA INFLUYE EN LA TEMIBILIDAD DEL SUJETO Y EN LA APLICACIÓN DE LAS (LEGISLACIÓN DE JALISCO)." en el artículo 20, página 465.

En caso de que el inculpado por algún delito doloso calificado por la ley como grave, fuese reincidente por dos ocasiones por delitos de dicha naturaleza, la sanción que corresponda por el nuevo delito cometido se incrementará en dos terceras partes y hasta en un tanto más de la pena máxima prevista para éste, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.

En el caso del párrafo anterior, el sentenciado no podrá gozar de los beneficios o de los sustitutivos penales que la ley prevé.

Artículo 66. En caso de que el error a que se refiere el inciso a) de la fracción VIII del artículo 15 sea vencible, se impondrá la punibilidad del delito culposo si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización. Si el error vencible es el previsto en el inciso b) de dicha fracción, la pena será de hasta una tercera parte del delito que se trate.

Véanse las tesis de rubro:

"ERROR DE PROHIBICIÓN DIRECTO." en el artículo 15, fracción VIII, página 352,

"ERROR DE PROHIBICIÓN DIRECTO. INAPLICABILIDAD DEL ARTICULO 59 BIS DEL CODIGO PENAL (DELITO CONTRA LA SALUD)." en el artículo 8o., página 88, e

"IGNORANCIA DEL CARÁCTER DEL HECHO DELICTIVO. NO EXCUSA DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY." en el artículo 15, fracción VIII, página 355.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 25/93. Arturo Esquivel Limón. 23 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández. Secretario: Eduardo Rodríguez Álvarez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Julio, página 329 (IUS: 216105).

VIOLACIÓN EQUIPARADA, DELITO DE. ERROR VENCIBLE. DEBE ATENUARSE LA PENA. La circunstancia de que el inculpado se haya encontrado en la creencia de que la pasivo tenía una edad mayor de catorce años, cuando en realidad tenía menos, revela que se encontraba en un error, pero el mismo debe ser considerado como vencible, tomando en cuenta que por las características de aquélla, así como por su desarrollo físico, pudo haber considerado que podía ser menor, por tal motivo, si bien ello no constituye una excluyente de responsabilidad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción X del Código Penal del Estado de Baja California, sí es motivo de atenuación de la pena en términos del numeral 78 del mismo ordenamiento legal.